

EL LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ -----
CERTIFICA QUE EN EXPEDIENTE NÚMERO TESLP/RR/31/2018 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/35/2018 y TESLP/JNE/36/2018 PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS JUAN MANUEL HERNÁNDEZ TENORIO Y ALBERTO ROJO ZAVALA REPRESENTANTE SUPLENTE Y PROPIETARIO, RESPECTIVAMENTE, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE RIOVERDE, S.L.P. EN CUMPLIMIENTO AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL NÚMERO SM-JRC-235/2018; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN: -----

EN CUMPLIMIENTO AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SM-JRC-235/2018

MEDIO DE IMPUGNACIÓN.
TESLP/RR/31/2018 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/35/2018 y TESLP/JNE/36/2018.

PROMOVENTES. LICENCIADOS JUAN MANUEL HERNÁNDEZ TENORIO Y ALBERTO ROJO ZAVALA REPRESENTANTE SUPLENTE Y PROPIETARIO, RESPECTIVAMENTE, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE RIOVERDE, S.L.P.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, P.

MAGISTRADO PONENTE.
LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA.
SANJUANA JARAMILLO JANTE

San Luis Potosí, S.L.P., a cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que se dicta en cumplimiento al juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-235/2018, mediante la cual CONFIRMA lo que fue materia de impugnación en los juicios de

nulidad electoral *TESLP/JNE/35/2018* y *TESLP/JNE/36/2018*, interpuesto por el Lic. Alberto Rojo Zavaleta en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
INE	Instituto Nacional Electoral
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Comité Municipal Electoral	Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P.
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Movimiento	Partido Movimiento Ciudadano
S.L.P.	San Luis Potosí

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1.1 Denuncia.** El once de junio del presente año, el Lic. Juan Manuel Hernández Tenorio, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral, en Rioverde S.L.P., presentó denuncia ante el Consejo Estatal Electoral, de hechos en contra del C. José Ramón Torres García, en su carácter de candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Rioverde, S.L.P. y/o Daniel Nieto Caraveo (en su carácter de Director de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.)
- 1.2 Desechamiento del procedimiento especial sancionador PSE-67/2018.** En fecha trece de junio del año en curso, el Consejo Estatal Electoral emite el acuerdo, por el cual se determinó desechar de plano sin prevención alguna la denuncia interpuesta que dio origen al expediente **PSE-67/2018**.
- 1.3 Recurso de Revisión TESLP/RR/31/2018.** El tres de julio del año en curso, el C. Juan Manuel Hernández Tenorio, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de revisión en contra del *“acuerdo que emite la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 13 de Junio del 2018, pronunciado dentro de los autos del Expediente (sic) PSE-67/2018, por el cual se determina desechar de plano sin prevención alguna la denuncia interpuesta por el suscrito, S.L.P.,(sic) en contra del C. JOSE RAMON TORRES GARCIA (CANDIDATO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE RIOVERDE, S.L.P.) y/o DANIEL NIETO CARAVEO (DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P.) derivado de las conductas tipificadas en el artículo 347 Quinque de la Ley Electoral del Estado.”*

1.4 Admisión del Recurso de Revisión TESLP/RR/31/2018.

Mediante acuerdo de fecha trece de julio del año en curso, se realizó auto de admisión del recurso de revisión TESLP/RR/31/2018, reservando el cierre de instrucción toda vez que este Tribunal Electoral advirtió posible acumulación con el Juicio de Nulidad Electoral identificado con número de expediente TESL/JNE/35/2018.

1.5 Jornada electoral proceso 2017-2018. El primero de julio de dos mil dieciocho, se realizó la elección de ayuntamiento del municipio de Rioverde, S.L.P.

1.6 Acuerdo de atracción. El tres de julio del presente año, el Pleno del Consejo Estatal Electoral dictó acuerdo en el que asume la atribución de suplencia, estipulada en el artículo 44, fracción VI, inciso a) de la Ley Electoral, para realizar el cómputo municipal en el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

1.7 Computó municipal de Rioverde, S.L.P. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Estatal Electoral en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 421 en relación con el artículo 404, de la Ley Electoral, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., obteniendo el primer lugar el C. José Ramón Torres García, candidato del Partido Acción Nacional, en los siguientes términos.

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO		
PARTIDO POLITICO, COALICION O ALIANZA	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
	Quince mil ciento sesenta y uno	15161
	Trece mil quinientos	13500
	Ochocientos cincuenta	852

	y dos	
	Dos mil noventa	2090
	Mil setecientos setenta y nueve	1779
	Seiscientos sesenta y nueve	669
morena	Cinco mil cincuenta y tres	5053
	Quinientos veintidós	522
Candidato no registrado	Diecisiete	17
Votos nulos	Dos mil trescientos veintiocho	2328
Votación final	Cuarenta y un mil ochocientos cincuenta y uno	41851

PARTIDO POLITICO, COALICION O ALIANZA	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
	Dieciséis mil seiscientos ochenta y dos	16682
	Trece mil quinientos	13500
	Siete mil seiscientos sesenta y cinco	7665
	Mil setecientos setenta y nueve	1779
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Diecisiete	17
VOTOS NULOS	Dos mil trescientos veintiocho	2328

1.8 Constancia de Validez y Mayoría. El cinco de julio del presente año, se otorga la Constancia de Validez y Mayoría

a la planilla encabezada por el C. José Ramón Torres García, propuesta por la Coalición Flexible “Por San Luis al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

1.9 Juicios de Nulidad Electoral. Inconforme con los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. para el periodo constitucional 2018-2021, el Partido Revolucionario Institucional, el nueve julio de dos mil dieciocho, el Lic. Alberto Rojo Zavaleta en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., e impugna:

La elección del Ayuntamiento de Rioverde S.L.P., los resultados del cómputo, la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría.

Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del ayuntamiento de Rioverde para el periodo constitucional 2018-2021.

1.10 Aviso de interposición del juicio de nulidad. El Consejo Estatal Electoral y el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., dieron aviso a este Tribunal Electoral de la interposición del mismo juicio de nulidad electoral presentado por el Lic. Alberto Rojo Zavaleta en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., contra los actos referidos.

Ante dicha circunstancia, el Tribunal Electoral le asignó un número de expediente a cada aviso de interposición: TESLP/JNE/35/2018 y TESLP/JNE/36/2018 respectivamente, en el entendido de que se trataba de dos medios de

impugnación.

1.11 Trámite ante este Tribunal. El quince de julio de dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal el oficio CEEPC/SE/3347/2018 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral el cual se rinde el informe circunstanciado y **remite el juicio de nulidad electoral** interpuesto por el Lic. Alberto Rojo Zavaleta en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P.

En la misma fecha, mediante el oficio no. 58/2018, suscrito por el Consejero Presidente y la Secretaria Técnica, del Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., remitieron informe circunstanciado y las respectivas certificaciones respectivas del mismo medio de impugnación presentado ante el Consejo Estatal Electoral, sin adjuntar algún juicio de nulidad electoral.

Así, al recibir los informes circunstanciados y las constancias respectivas, se advierte que el Lic. Alberto Rojo Zavaleta en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., interpuso un solo juicio de nulidad.

1.11 Acuerdo de acumulación respecto al Juicio de Nulidad Electoral TESLP/JNE/35/2018. Mediante acuerdo plenario, el veinte de julio de dos mil dieciocho, se ordenó la acumulación del **recurso de revisión TESLP/RR/31/2018** al Juicio de Nulidad Electoral **TESLP/JNE/35/2018** asimismo, se ordenó integrar las constancias del expediente **TESLP/JNE/36/2018**, toda vez que se trataba del mismo juicio de nulidad electoral que el TESLP/JNE/35/2018.

- 1.12 Acuerdo de requerimiento.** El treinta y uno de julio dos mil dieciocho se acordó requerir a al Licenciado Alberto Rojo Zavaleta, para que acreditara el carácter de representante ante el Consejo Estatal Electoral, con fundamento en lo establecido por el artículo 35, párrafo tercero, de la Ley Electoral, en virtud de que no se acreditaba la personalidad.
- 1.13 Notificación.** El veintiséis de julio del presente año, se notificó al C. Alberto Rojo Zavaleta el acuerdo de requerimiento.
- 1.14 Cumplimiento.** El veintiocho de julio del presente año, Alberto Rojo Zavaleta, presentó a este Tribunal Electoral, escrito en el que pretende dar cumplimiento al requerimiento, y adjunta acreditación ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., **presentada ante el Consejo Estatal Electoral, el ocho de julio del presente año.**
- 1.15 Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto del presente año no existiendo diligencias pendientes, se dictó el cierre de instrucción y se pusieron los autos en esto de resolución.
- 1.16 Resolución del Tribunal Electoral.** El seis de agosto del presente año, este Tribunal Electoral resolvió el medio de impugnación identificado con la clave TESLP/RR/31/201 acumulados TESLP/JNE/35/2018 y TESLP/JNE/36/2018.
- 1.17 Juicio de Revisión Constitucional.** El veintinueve de agosto de este año, inconforme con la resolución el representante acreditado ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., Alberto Rojo Zavaleta.
- 1.18 Resolución del juicio de revisión constitucional.** El veintinueve de agosto del presente año, la Sala Regional de Monterrey, N.L., resolvió SM-JRC-235/2018, en sentido de revocar el desechamiento del expediente

TESLP/JNE/35/2018 y su acumulado TESLP/JNE/36/2018,
emitido por este Tribunal Electoral, en el sentido siguiente:

(...)

Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada por el Tribunal Local en el recurso de revisión y juicio de nulidad electoral TESLP/RR/31/2018 y sus acumulados TESLP/JNE/35/2018 y TESLP/JNE/36/2018, para efectos de que en caso de no advertir una causal diversa de improcedencia en el plazo de cinco días naturales emita una nueva resolución.

5.2 Hecho lo anterior, la autoridad jurisdiccional deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

5.3. Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplir lo ordenado, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Medios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 30 párrafo 3, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; además de los artículos 105 numeral 1, 106 numeral 3 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción I; y los numerales 26, 27, fracción III, de la Ley de Justicia, preceptos normativos anteriores de los que se desprende, que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación, garantizando que todos los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE NULIDAD ELECTORAL TESLP/JNE/35/2018 y TESLP/JNE/36/2018, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional de Monterrey en el expediente SM-JRC-235/2018, se entra al estudio.

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

3.1. Violación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, e intervención indebida de funcionario público en campaña.

- a) Que el candidato José Ramón Torres García infringió el párrafo octavo 134 de la Constitución Federal, porque difundió sus labores y gestiones con fines electorales dentro de la campaña electoral en su perfil de Facebook.
- b) Intervención indebida en la campaña, por parte del C. Daniel Nieto Caraveo, quien se desempeña como Coordinador de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Rioverde S.L.P., cargo que obtuvo a través del nombramiento que hizo a favor el candidato postulado por el Partido Acción Nacional, José Ramón Torres García.

A decir del recurrente el que el candidato José Ramón Torres García, Presidente Municipal –actualmente con licencia- y aprovechándose de dicha circunstancia, difundió sus labores y/o gestiones con fines electorales y dentro de la etapa de campaña electoral, situación que tradujo en una notable desventaja frente al Ciudadano que fue postulado por el partido político que aquí represento, toda vez que este último estaba imposibilitado para difundir obra alguna y por ende, la contienda fue inequitativa.

El inconforme se duele de la intervención indebida en la campaña, por parte del C. Daniel Nieto Caraveo, quien se desempeña como coordinador de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Rioverde

S.L.P., cargo que obtuvo a través del nombramiento que hizo a favor el candidato postulado por el Partido Acción Nacional, José Ramón Torres García.

Asimismo, el actor señala que, Con fecha diecinueve de mayo del 2018 el candidato a Presidente Municipal del partido Acción Nacional, José Ramón Torres García publicó a través de la red social de internet denominada FACEBOOK lo siguiente: “en la colonia los Naranjos seguiremos trabajando de la mano gobierno y sociedad como lo hicimos en este sector con la rehabilitación del drenaje sobre la calle Juárez, así como el drenaje pluvial en calle del Bosque, obras prioritarias que fueron atendidas oportunamente”.

3.2. Que el C. José Ramón Torres García, el siete de junio del año dos mil dieciocho, tuvo un acto proselitista con los integrantes de la Cámara Nacional de Comercio y la Confederación Patronal de la República Mexicana, sede Rioverde.

El inconforme aduce que el C. José Ramón Torres García, el siete de junio del año dos mil dieciocho, tuvo un acto proselitista con los integrantes de la Cámara Nacional de Comercio y la Confederación Patronal de la República mexicana, sede Rioverde, el cual tuvo lugar a las 19:30 horas de la mencionada fecha en las instalaciones del Centro empresarial de Rioverde, ubicadas en Calle Benito Juárez No. 530, esquina con calle Nicolás Bravo, colonia centro de Rioverde, S.L.P. y en dicho acto, el candidato a Presidente Municipal, postulado por el partido Acción Nacional, realizó un largo recuento de las obras y gestiones realizadas durante el período comprendido entre el 1º de octubre del 2015 hasta la fecha en que solicitó licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal, a fin de contender nuevamente en la vía de la reelección al citado cargo.

3.3. Violación a los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras

cuestiones y al artículo 72, fracción V inciso c) de la Ley de Justicia.

El inconforme señala que se violentaron los artículos enunciados, en virtud de que los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, con son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad.

3.4. Que el presidente del órgano electoral se hallaba en un conflicto de intereses lo que hacía presumir válidamente una falta de imparcialidad por parte del árbitro de la contienda.

A decir del actor, el C. Francisco Javier Esparza Martínez, presidente del Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., tenía lazos de parentesco con uno de los grupos de contienda.

3.5. El Delito de inducción ilícita a electores (por la compra de votos)

A decir del promovente, el día de la jornada electoral se sorprendió a los CC. Alberto Soto Cajica, Fausto Israel Saenz Álvarez y Dora María Castañón Ledesma, esta última funcionaria pública municipal, en las inmediaciones de la casilla No. 711 (sic)-basica, a decir del actor ubicada en la escuela primaria "ALMA CAMPESINA", en la calle Benito Juárez s/n de la comunidad San

José del Tapanco, Rioverde, S.L.P., quienes traían consigo diversos sobres amarillos que en su interior contenía dinero en efectivo, así como dos carpetas tamaño carta conteniendo en su interior listados nominales con diferentes datos, así como hojas membretadas con logotipos del Partido Acción Nacional, quienes reconocieron que estaba otorgando apoyos económicos a los ciudadanos correspondientes a esa casilla.

A decir del recurrente, en razón de haber sido detenidos en flagrancia los mencionados fueron puestos a disposición del agente del ministerio público adscritos a la unidad de investigación y litigación, con sede en Rioverde S.L.P., por su comisión en el delito de INDUCCIÓN ILÍCITA A ELECTORES, quien inicio por tal motivo la carpeta de investigación No. CDI/PGJE/ZM/RIV/01037/18, misma que se encuentra próxima a judicializar.

Que la C. MARIA EUGENIA ORTIZ y su esposo (del cual se desconoce su nombre) realizaron conductas constitutivas del delito de INDUCCIÓN ILÍCITA A ELECTORES, en el exterior de la casilla ubicada en la escuela primaria Ricardo Flores Magón, del ejido Progreso perteneciente a Rioverde S.L.P. por lo que se hizo del conocimiento tales hechos al C. Agente del Ministerio Público adscrito a la unidad de atención temprana de Rioverde S.L.P. quien a su vez ordenó enviar las diligencias realizadas al fiscal adscrito a la unidad de investigación adscrita a la FEPADE, en mérito de lo cual se inició la carpeta de investigación No. CDI/PGJE/ZM/SLP/15886/2018, misma que se encuentra próxima a judicializar.

3.6. Con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, José Ramón Torres García, candidato a la presidencia de Rioverde, S.L.P. por el Partido Acción Nacional, realizó mitin para solicitar el voto ciudadano en el salón ejidal de la Comunidad de San Francisco de Asís, perteneciente al municipio de Rioverde, S.L.P.; entregando a cambio del apoyo ciudadano, sacos de cemento gris

marca monterrey; haciendo uso para tal fin, de vehículos propiedad del ayuntamiento municipal.

El inconforme aduce que con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, José Ramón Torres García, candidato a la presidencia de Rioverde, S.L.P. por el Partido Acción Nacional, realizó mitin para solicitar el voto ciudadano en el salón ejidal de la Comunidad de San Francisco de Asís, perteneciente al municipio de Rioverde, S.L.P.; entregando a cambio del apoyo ciudadano, sacos de cemento gris marca monterrey; haciendo uso para tal fin, de vehículos propiedad del ayuntamiento municipal, perfectamente identificables, como lo son: vehículo marca honda con placas de circulación 01-652; camioneta marca Toyota Hilux con placas de circulación TD-3925-C, color blanca; así como patrulla de seguridad pública municipal; lo que se constituye como uso de recursos públicos municipales.

3.7. Que con fecha veintinueve de abril de dos mil dieciocho, trabajadores del Municipio de Rioverde, S.L.P, instruidos por el Presidente Municipal en licencia, que a su vez es el candidato a la Presidencia del citado municipio, José Ramón Torres García, llevaron a cabo el retiro de diversa propaganda de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada sobre el Boulevard Carlos Jonguitud Barrios, en la ciudad de Rioverde, S.L.P.

El promovente, señala que con fecha veintinueve de abril de dos mil dieciocho, trabajadores del Municipio de Rioverde, S.L.P, instruidos por el Presidente Municipal en licencia, que a su vez es el candidato a la Presidencia del citado municipio, José Ramón Torres García, llevaron a cabo el retiro de diversa propaganda de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada sobre el Boulevard Carlos Jonguitud Barrios, en la ciudad de Rioverde, S.L.P, de manera particular, aun costado del hotel denominado María Dolores, tal como fue acreditado en la denuncia respectiva.

3.8. Que el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, José de Jesús Gama Ávila, Presidente Interino del municipio de Rioverde, S.L.P., participó en la entrega de sacos de cemento a ciudadanos de habitantes de la comunidad San Francisco de Asís, perteneciente al municipio de Rioverde S.L.P., condicionando su entrega a cambio del voto del candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

El PRI refiere que el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, José de Jesús Gama Ávila, Presidente Interino del municipio de Rioverde, S.L.P., participó en la entrega de sacos de cemento a ciudadanos de habitantes de la comunidad San Francisco de Asís, perteneciente al municipio de Rioverde S.L.P., condicionando su entrega a cambio del voto del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, José Ramón Torres García; destinando en tal evento, tanto personal como recursos materiales y económicos públicos municipales, constituyéndose una violación grave.

Además, el PRI, refiere que el diecinueve de junio del presente año, el candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, S.L.P., postulado por el Partido Acción Nacional, José Ramón Torres García, en conjunto con el Presidente Municipal Interino del citado ayuntamiento, José de Jesús Gama Ávila, haciendo uso y destino de los recursos públicos municipales en periodo de campaña electoral, no obstante al encontrarse expresamente prohibido por la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; hicieron entrega de la concesión de un pozo en la comunidad de Angostura correspondiente al municipio de Rioverde, S.L.P.; para lo cual se destinaron recursos materiales y humanos del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

Lo anterior actualiza una violación al principio de equidad en la contienda electoral, que debe prevalecer en todo proceso electoral y que, las autoridades administrativas electorales se

encuentran obligados a garantizar, lo cual constituye una desventaja determinante para la candidatura propuesta por el Partido Político que represento.

El PRI, manifiesta que presentó denuncia de juicio político, la conoce el Congreso del Estado de San Luis Potosí bajo el consecutivo partida 50; interpuesta el veintidós de junio presente año y ratificada el veintinueve siguiente.

Las manifestaciones del PRI, resultan ineficaces toda vez que no acredita sus aseveraciones, resultan insuficientes los acuses de recibido de las denuncias; el primer acuse de recibido ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., el veintisiete de abril del presente año, en contra de los CC. José de Jesús Gama Ávila y José Ramón Torres García.

3.9. El PRI, refiere los mismos hechos de la denuncia presentada ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, por los eventos del C. José Ramón Torres García, del 29 de abril de 2018 al 27 de junio de 2018.

3.10. El PRI refiere que el día treinta de mayo del presente año a través de la red social denominada "Facebook" por conducto del portal "La Orquesta Mx" el candidato del Partido Acción Nacional público un video en el que trata de influir en las preferencias de los electores denostando la imagen del candidato del Partido Revolucionario Institucional Arnulfo Urbiola Román.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

Previo al estudio de fondo sobre las consideraciones de disenso, los agravios reseñados, podrán ser analizados en orden diverso al que fueron planteados por los promoventes, pudiendo estudiarse en forma separada o conjunta, sin que ello implique lesionar a los inconformes pues, con base en el principio de exhaustividad, la

obligación de este órgano jurisdiccional es dar puntual contestación a todos los agravios planteados en la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, con rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹**.

4.1. Violación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, e intervención indebida un de funcionario público en campaña.

- a) Que el candidato José Ramón Torres García infringió el párrafo octavo 134 de la Constitución Federal, porque difundió sus labores y gestiones con fines electorales dentro de la campaña electoral en su perfil en Facebook.
- b) Intervención indebida en la campaña, por parte del C. Daniel Nieto Caraveo, quien se desempeña como Coordinador de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Rioverde S.L.P., cargo que obtuvo a través del nombramiento que hizo a favor el candidato postulado por el Partido Acción Nacional, José Ramón Torres García,

A decir del recurrente el que el candidato José Ramón Torres García, Presidente Municipal –actualmente con licencia- y aprovechándose de dicha circunstancia, difundió sus labores y/o gestiones con fines electorales y dentro de la etapa de campaña electoral, situación que tradujo en una notable desventaja frente al Ciudadano que fue postulado por el partido político que aquí

¹ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

represento, toda vez que este último estaba imposibilitado para difundir obra alguna y por ende, la contienda fue inequitativa.

Lo anterior, utilizando la red social de internet denominada "Facebook", en el que el C. José Ramón Torres García realizó las publicaciones que a continuación se señalan:

"Con fecha 23 de Mayo del 2018 publicó: "las obras de introducción de servicios básicos a las diferentes comunidades habrán de proseguir durante la próxima administración".

Con fecha 24 de Mayo del 2018 publicó: "muy emotiva la caminata que realizamos en el ejido puente del Carmen, donde pude saludar a los vecinos del sector y constatar los resultados de nuestras acciones, principalmente con el programa mejoramiento de vivienda".

Con fecha 26 de Mayo del 2018 publicó: "muy agradecido por el gran recibimiento de las personas de la colonia Santa Julia, donde por cierto se pavimentó y rehabilitó el drenaje sanitario en algunas de sus calles".

Con fecha 28 de Mayo del 2018 publicó: "durante mi administración se impulsó como nunca el deporte, lo cual coloco muy en alto nuestro #Rioverde".

Con fecha 29 de Mayo del 2018 publicó: "me encuentro muy agradecido con el grato recibimiento y apoyo que me han brindado los vecinos de la comunidad de ó: "me encuentro muy agradecido con el grato recibimiento y apoyo que me han brindado los vecinos de la comunidad de #San Martín, donde en una plática con ellos me comprometí a continuar con las obras de introducción y rehabilitación de los servicios públicos como he venido haciéndolo a lo largo de mi administración logrando tener un #RioverdeProspero".

Con fecha 30 de Mayo del 2018 publicó: Agradezco el respaldo de la comunidad de #Plazuela, quienes fueron beneficiados durante mi gestión con obras importantes en los servicios básicos, sé que juntos seguiremos dando continuidad a este gran proyecto".

Para acreditar dichos hechos el actor ofreció un el primer testimonio del acta No. 9061, volumen 76 del protocolo a cargo del Notario Público No. 2 del tercer Distrito Judicial, mismo que contiene la certificación de las publicaciones realizadas por los CC. Daniel Nieto Caraveo y José Ramón Torres García.

Si bien, se trata de una documental publica, sólo hace prueba plena en cuanto a los hechos contenidos en la misma, sin que sea suficiente para acreditar la pretensión del actor; toda vez que, se

trata de una certificación realizada de la página de Facebook, del C. José Ramón Torres García.

4.1.1. Marco Jurídico

Al resolver el recurso de revisión SUP-REP-542/2015, la Sala Superior hizo las siguientes consideraciones, mismas que resultan aplicables al caso:

- El artículo 6º Constitucional reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente el internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

En la exposición de motivos de la reforma Constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el once de junio de dos mil trece se aprecia que el Poder de Reforma de la Constitución buscó garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de banda ancha e internet, entre otros, pues de manera expresa se señala que *"la universalidad en el acceso a la banda ancha y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones permitirá que, de manera pública, abierta, no discriminatoria, todas las personas tengan acceso a la sociedad de la información y el conocimiento en igual forma y medida, con una visión inclusiva; contribuyendo con ello al fortalecimiento de una sociedad de derechos y libertades basada en la igualdad"*.

- La Sala Superior ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Asimismo, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la jurisprudencia de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

●Asimismo, la Sala Superior ha determinado que el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la **individual**, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la **social**, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.²

●De igual forma el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado en diversos precedentes que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico. El artículo 6º de la Constitución Federal establece, que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

●La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafo 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

●La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate

² Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO

durante el proceso electoral, al transformarse en herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores y, con ello, fortalecer la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.³

- La propia Corte Interamericana, en la Opinión Consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que esta última es un elemento fundamental sobre la cual se basa la existencia de la sociedad democrática; indispensable para la formación de la opinión pública; una condición para que los partidos políticos que deseen influir en la sociedad puedan desarrollarse plenamente y para que la comunidad a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada.⁴

- En ese mismo sentido se han pronunciado diferentes instancias internacionales. Así, por ejemplo, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos sostuvo en su informe anual 2009, que el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.

De igual forma, en la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, señalaron que las autoridades deben aplicar las garantías constitucionales e internacionales a efecto de proteger la libertad de expresión

³ Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 88

⁴ Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas, supra nota 85, párrafo 70.

durante los procesos electorales.

- En el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso y por tanto de la democracia. Por ello, la interpretación que se haga de las normas que la restrinjan o limiten debe ser estricta.

- Además, respecto a Internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, ha señalado que Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas.⁵

- El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha manifestado sobre la importancia que reviste la libertad de expresión al señalar que constituye uno de los pilares esenciales de la sociedad democrática y condición fundamental para el progreso y desarrollo personal de cada individuo; por lo que refiere, no sólo debe garantizarse la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también aquéllas que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado⁶.

- Otros tribunales, como la Suprema Corte de Estados Unidos de América ha señalado que Internet es un medio de comunicación único y novedoso que permite la comunicación a nivel mundial entre los individuos, cuya evolución es permanente, y permite a los usuarios obtener información a través de diferentes mecanismos.⁷

- El parámetro de maximización de la libertad de expresión abarca también a la información y comunicación generada a través de

⁵ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/66/290, 10 de agosto de 2011, párr. 10.

⁶ Cita tomada del caso *Ivcher Bronstein vs Perú* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 152, en la que se citan a pie de página las referencias europeas.

⁷ Ver *Janet Reno, Attorney General of The United States, v American Civil Liberties Union*, No. 96-511, del 26 de junio de 1997.

internet, entre ella, la que se relaciona con las denominadas redes sociales.

- La Internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

- Las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.⁸

- La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos ha señalado que las medidas que puedan de una u otra manera afectar el acceso y uso de internet deben interpretarse a la luz del principio del derecho a la libertad de expresión, en los términos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La propia Relatoría ha señalado como principios orientadores para la libertad de expresión en internet los siguientes: Acceso: se refiere a la necesidad de garantizar la conectividad y el acceso universal, ubicuo, equitativo, verdaderamente asequible y de calidad adecuada, a la infraestructura de Internet; Pluralismo: maximizar el número y la diversidad de voces que puedan participar de la deliberación pública, lo cual es condición y finalidad esencial del proceso democrático. Por lo que el estado se debe asegurar que no se introduzcan en Internet cambios que tengan como consecuencia la reducción de voces y contenidos; No discriminación⁹: Adoptar las medidas necesarias, para garantizar que todas las personas – especialmente aquellos pertenecientes a

⁸ Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

⁹ Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, pp. 5 a 10

grupos vulnerables o que expresan visiones críticas sobre asuntos de interés público – puedan difundir contenidos y opiniones en igualdad de condiciones; Privacidad: Respetar la privacidad de los individuos y velar por que terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

- La libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral tiene una protección especial, pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de Internet, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

- De lo contrario, no sólo se restringiría la libertad de expresión dentro del contexto del proceso electoral, sino que también se desnaturalizaría a Internet como medio de comunicación plural y abierto, distinto a la televisión, la radio y los medios impresos, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio de internet.

Dichos razonamientos deben ser adicionados en el sentido de que, si bien la libertad de expresión debe tener una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de internet (en el caso Facebook) ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral

mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

Características de la red social Facebook

En el mencionado recurso de revisión SUP-REP-542/2015, la Sala Superior sostuvo los siguientes razonamientos que son aplicables al caso:

- Dentro de la denominada Internet se debe considerar a las redes sociales como un factor real y creciente, cuya influencia cada día es mayor. De acuerdo con el informe "Perspectivas desde el barómetro de las Américas 2013", la utilización de las redes sociales en general y los ejemplos exitosos de incursión del activismo político mediante dichos mecanismos, sugieren que esta tendencia continuará en el futuro, de manera que los ciudadanos utilizarán cada vez más los medios sociales como medios idóneos y efectivos para distribuir información política.
- En el reporte sobre libertad en la conectividad y libertad de expresión elaborado para la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO),¹⁶ se entiende como red social el servicio que prevé herramientas para construir vínculos entre personas, la cual implica un servicio en el que cada usuario puede tener su propio perfil y generar vínculos con otros usuarios.
- Existen diferentes tipos de redes sociales: **Genéricas:** Son las más comunes, pues su enfoque es más amplio y generalizado; **Profesionales:** Sus miembros se relacionan en función de su actividad profesional y, **Temáticas:** Unen a las personas a partir de un tema específico.
- Las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la

subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.

- Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus "seguidores" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambos.

En lo atinente **a la red social Facebook**, en conformidad con la política de datos y condiciones de uso publicadas en su portal general se debe decir **que ésta permite que cualquier persona se pueda registrar como usuario y que cada usuario registrado pueda "seguir" a otros usuarios y a su vez pueda ser "seguido" por estos, sin que necesariamente guarden algún vínculo personal, más allá del propio de la red social.** Esto permite que los usuarios puedan ver, inmediatamente, los mensajes, videos e imágenes publicados en aquellas cuentas que "siguen", y a través de búsquedas específicas en la red social acceder a las cuentas y mensajes de usuarios que no "siguen".

Para el funcionamiento descrito, la red social Facebook cuenta con diversas funciones o comandos que se pueden emplear, como son: Post (Que permite colocar información, imágenes, videos, comentarios o críticas sobre temas que interesen al usuario); Like (Que permite hacer saber el gusto por alguna publicación o sitio diverso, a quienes conforman la red de amigos o seguidores); Comment (Que permite hacer comentarios neutros, positivos o negativos sobre lo que otras personas hayan colocado en su muro); Share (Que permite compartir con otros, lo que un tercero ha colocado en su muro virtual).

A partir de ello, se puede concebir a **Facebook como una red social de tipo genérico**, la cual permite que las personas compartan información en tiempo real, a través de lo que se ha denominado microblogging, es decir, mensajes cortos los cuales pueden ser vistos por otros usuarios.

Al respecto, se ha destacado también que la red social permite a los usuarios enviar mensajes con contenido diverso, desde opiniones o hechos sobre un tema concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, o contenidos triviales, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no oral¹⁰.

En ese sentido, la información es horizontal, permite comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

De esta manera Facebook ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que las características de la red social denominada **Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes**

¹⁰ En este sentido véase el caso CO/2350/2011, Paul Chambers v Director of Public Prosecutions, Royal Courts of Justice, del 27 de julio de 2012.

difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, ha señalado que, cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

4.1.2. Análisis del caso concreto

Si bien la libertad de expresión protegida por el artículo 6º constitucional debe ser respetada en lo atinente a los contenidos de los sitios que forman parte de las redes sociales como es Facebook, ello no implica que los sujetos obligados en materia electoral queden exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo, cuando hagan uso de tales herramientas electrónicas y, por ende, cuando violen alguna prohibición o incumplan alguna obligación mediante la utilización de redes sociales deben ser sancionados.

Sin embargo, los agravios son infundados, en la medida en que el contenido de los mensajes difundidos en Facebook, no contienen los elementos para que se actualice la prohibición estipulada en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal:

Los sujetos obligados a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, son los integrantes de¹¹:

1. Los poderes públicos. Se contemplan expresamente los poderes ejecutivos (Presidente y Gobernadores), legislativos (Cámaras y Congresos) y judiciales, tanto federales como de cada Estado;

1.1. Los legisladores (federales y estatales) están incluidos en los sujetos obligados a respetar los límites establecidos en el artículo 134 relativos a la difusión de la propaganda gubernamental (SUPRAP-75/2009 y 82/2009, 145/2009 y SUP-RAP-159/2009)

1.2. Los grupos parlamentarios y legisladores del Congreso de la Unión están sujetos a las prohibiciones que rigen en materia de propaganda gubernamental (SUP-RAP-75/2009, SUP-RAP145/2009, SUP-RAP-159/2009).

1.3. El Presidente de la República está obligado a respetar los límites previstos en el artículo 134 constitucional en cuanto a la difusión de la propaganda gubernamental (SUP-RAP-119/2010, 123/2010 y 125/2010, acumulados).

2. Los órganos autónomos. Por ejemplo: el Banco de México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos o el Instituto Federal Electoral y sus equivalentes, si los hubiera, en los Estados;

3. Las dependencias y entidades de la administración pública. Entendiéndose por éstas, a las secretarías, institutos, oficinas y demás organizaciones de la administración pública federal estatal o municipal, y

¹¹ Según los Criterios sostenidos en sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en torno al artículo 134 Constitucional.

4. Cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, entendiéndose por "ente", cualquier organización o entidad estatal, por ejemplo una empresa de participación estatal mayoritaria (SUP-RAP-147/2008, SUP-RAP-173/2008, SUP-RAP-197/2008, SUP-RAP-213/2008, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-21/2009, SUP-RAP-22/2009 y SUP-RAP-23/2009 y acumulado, SUP-RAP-34/2009).

De lo anterior se advierte que, de acuerdo al criterio de la Sala Superior, los servidores públicos que son sujetos obligados del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, son:

- los poderes públicos.
- los órganos autónomos.
- las dependencias y entidades de la administración pública.
- cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno (SUP-RAP-147/2008, SUP-RAP-173/2008, SUP-RAP-197/2008, SUP-RAP-213/2008, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-21/2009, SUP-RAP-22/2009 y SUP-RAP-23/2009 y acumulado, SUP-RAP-34/2009).

Por todo ello, es infundado el agravio toda vez que, el candidato José Ramón Torres García **tiene licencia** como presidente municipal, como bien lo dice el actor, por ende, al haberse separado de su cargo, no se encuentra en ninguno de los supuestos referidos para rendir informe, por consiguiente le aplica la prohibición de los servidores públicos que son sujetos obligados del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, toda vez, que no se encuentra bajo el puesto de funcionario, sino de candidato.

En ese sentido, en lo atinente a los mensajes en Facebook, se debe señalar que, **en principio, el solo hecho de que un usuario de Facebook que tenga la calidad de aspirante, precandidato candidato a algún cargo de elección popular publique contenidos a través de sus redes sociales en los**

que exterioricen su punto de vista en torno a temas que sean de su interés es un aspecto que goza de una presunción de un actuar espontáneo, propio de la red social Facebook, en la que los usuarios interactúan multidimensionalmente a través del intercambio de ideas, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico y espontáneo de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar, como se ha dicho, en el contexto del debate político, tal y como lo ha establecido Sala Superior en la jurisprudencia de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, en la que se destacó que en una sociedad democrática el ejercicio de tales derechos debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público, como lo son, entre otros, las propuestas que hacen los partidos políticos y sus candidatos de cara a una elección.

No obstante, a partir de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, este Tribunal Electoral advierte que se pueden presentar distintos supuestos en los que los aspirantes, precandidatos o candidatos, al colocar contenidos en sus redes sociales incurran en la violación a alguna prohibición o en el incumplimiento de alguna obligación en materia electoral, como sucede cuando los contenidos son anticipados a la etapa comicial en curso, lo cual está prohibido por la ley.

4.1.3. Intervención indebida en la campaña, por parte del C. Daniel Nieto Caraveo, quien se desempeña como coordinador de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Rioverde S.L.P., cargo que obtuvo a través del nombramiento que hizo a favor el candidato postulado por el Partido Acción Nacional, José Ramón Torres García, mediante publicaciones en la página de Facebook.

El inconforme se duele de la intervención indebida en la campaña, por parte del C. Daniel Nieto Caraveo, quien se desempeña como coordinador de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Rioverde S.L.P., cargo que obtuvo a través del nombramiento que hizo a

favor el candidato postulado por el Partido Acción Nacional, José Ramón Torres García.

En efecto el mencionado funcionario público utilizando la red social de internet denominada "Facebook", realizó las publicaciones que a continuación se señalan:

Con fecha 20 de Mayo del 2018 publicó: "son los gobiernos del PAN quienes siempre invierten en equipamiento para la mejora de los servicios públicos; y en este 2018 está por llegar ya el tercer vehículo recolector de basura".

El 22 de Mayo del 2018 publicó: en las comunidades de Rioverde, los habitantes celebran que ya cuentan con concreto hidráulico en sus caminos, lo que será de gran ayuda para la temporada de lluvias".

Con fecha 23 de Mayo del 2018 compartió una publicación que muestra una fotografía de campaña del Candidato del Partido Acción Nacional y el texto siguiente: "A pesar de la molestia que les pueda ocasionar a algunas personas, y "pésele a quien le pese", las obras de introducción de servicios básicos a las diferentes comunidades habrán de proseguir durante la próxima administración, por lo que en caso de obtenerse el triunfo en el proceso electoral..."

Con fecha 27 de Mayo del 2018 publicó: "Excelente trabajo de nuestro presidente municipal interino, José de Jesús Gama Ávila, más obras para la comunidad de Progreso y ahora también le toca pavimentación a la cofradía! Gracias y Felicidades Caco Gama #solucionesyresultados(sic)"

Con fecha 27 de Mayo del 2018 compartió una publicación que muestra fotografías de los trabajos realizados en la comunidad de Progreso, entre paisanos, autoridades y la comunidad general.

Con fecha 28 de Mayo compartió una publicación: "El día de hoy en la comunidad de San Francisco de Asís, en representación del Presidente Municipal M.V.Z. José Ramón Torres García haciendo entrega de láminas hechas a base de material reciclado y a muy bajo costo. #rioverde #cercanoalagente(sic)".

Con fecha 29 de mayo del 2018 publicó algunas fotografías que muestran obras de urbanización en Puente DEL Carmen Rioverde S.L.P.

Con fecha 30 de Mayo del 2018 compartió: "Políticas públicas incluyentes con los jóvenes que arrojaron programas y servicios en su beneficio, son algunas acciones a su favor de este grupo de la población en el gobierno de Ramón Torres".

El inconforme señala que dichas circunstancias, violan el principio de neutralidad que debe imperar en la contienda electoral en beneficio de uno de los contendientes.

Para acreditar dichos hechos el actor ofreció un el primer testimonio del acta No. 9061, volumen 76 del protocolo a cargo del Notario Público No. 2 del tercer Distrito Judicial, mismo que contiene la certificación de las publicaciones realizadas por el C. Daniel Nieto Caraveo en la red social de Facebook, no obstante, con dicha documental no se acredita la irregularidad aludida por el actor, además de que tampoco se acredita que en la fecha de las publicaciones del C. Daniel Nieto Caraveo, haya fungido como funcionario público.

Asimismo, el actor señala que, **con fecha diecinueve de mayo del 2018 el candidato a Presidente Municipal del partido Acción Nacional, José Ramón Torres García publicó a través de la red social de internet denominada FACEBOOK** lo siguiente: “en la colonia los Naranjos seguiremos trabajando de la mano gobierno y sociedad como lo hicimos en este sector con la rehabilitación del drenaje sobre la calle Juárez, así como el drenaje pluvial en calle del Bosque, obras prioritarias que fueron atendidas oportunamente”.

Toda vez que mediante la citada publicación el candidato del Partido Acción Nacional infringió lo dispuesto por el artículo 347 Quinqué de la Ley electoral del estado, con fecha 11 de junio del 2018 se presentó denuncia y con motivo de ello se instauró un procedimiento sancionador especial ante el consejo Estatal electoral y de participación Ciudadana de San Luis Potosí, mismo que fue radicado bajo el expediente No. PSE-67/2018 y con fecha 13 de junio del año curso el citado órgano electoral emitió resolución que en su parte conducente determina desechar la denuncia presentada en contra de Ramón Torres García.

Posteriormente con fecha tres de julio del año en curso se promovió ante el tribunal electoral del estado de San Luis Potosí en contra de la resolución que con fecha trece de junio del año dos mil dieciocho, emitió el Consejo Estatal Electoral y de

participación Ciudadana de San Luis Potosí, encontrándose pendiente de sustanciar el citado medio recursal.

4.1.4. Principio denominado *non bis in ídem*

Por otro lado, es preciso señalar que este Tribunal Electoral ya se pronunció sobre los puntos que anteceden, respecto a la publicaciones en Facebook, si bien el actor, acredita las publicaciones señaladas mediante una documental pública, consistente en el referido primer testimonio emitido por el Notario Público Licenciado Octavio Aguilera Pérez, dicha prueba sólo acredita la certificación de los mensajes publicados en la página social de Facebook del C. Daniel Nieto Caraveo, sin que el contenido dichas publicaciones constituyan por si solas una irregularidad grave, toda vez que, el recurrente no probó que el CC. Daniel Nieto Caraveo, fuera Coordinador de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. en la fechas de las publicaciones en la red social, así, al ser omiso en acreditar su dicho, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del presente medio de impugnación este Tribunal se encuentra imposibilitado para realizar el análisis respectivo.

Es preciso señalar que, el C. Juan Manuel Hernández Tenorio en su carácter de representante suplente del PRI, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P, presentó ante el Consejo Estatal Electoral, denuncia en contra de Ramón Torres García en su carácter de candidato por la Coalición “Por San Luis al Frente” y Daniel Nieto Caraveo como Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Rioverde S.L.P., a efecto de que se instaurara un procedimiento especial sancionador, por infracciones al artículo 347, QUINQUE de la Ley Electoral, por publicaciones de ambos en la red social de Facebook, por la supuesta utilización de programas sociales y de sus recursos, así como de los privados del ámbito federal, estatal o municipal, es preciso señalar que el inconforme en la denuncia aludida NARRA LOS MISMOS HECHOS QUE SEÑALA COMO AGRAVIOS EN EL PRESENTE

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, estipulados en el punto que antecede y en el presente punto; sin embargo, mediante acuerdo trece de junio del presente año, el Consejo Estatal Electoral, DETERMINÓ: DESECHAR de plano sin prevención alguna, la denuncia presentada por el Lic. Juan Manuel Hernández Tenorio, representante del PRI, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, en contra de Ramón Torres García, y Daniel Nieto Caraveo, por las siguientes consideraciones:

[...]

QUINTO. EXAMEN DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y PRUEBAS APORTADAS. *No obstante lo precisado en los puntos que anteceden, previo a determinar la admisión o desechamiento de la denuncia, esta Secretaría Ejecutiva se encuentra facultada para analizar las causales de improcedencia establecidas en el numeral 446 de la Ley Electoral....*

a) Pruebas relacionadas como 1. Documental. Mediante la cual el denunciado solicita se requiera un informe al denunciado a fin de que rinda un informe respecto a los hechos motivo de la presente denuncia y de advertir alguna situación antijurídica de la competencia de este organismo, se procederá entonces a valorar las pruebas aportadas para determinar si existen elementos suficientes para sustentar una imputación y entonces desplegar la facultad investigadora, lo que es acorde al principio de intervención mínima, toda vez que de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, prohíben excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales; este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. En cuyo caso de existir elementos que puedan sustentar la pretensión del denunciante debe iniciarse el procedimiento sancionador que corresponda, de lo contrario deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

b) Por lo que respecta a la prueba relacionada como documental 2, cabe señalar que aun cuando el denunciante la ofrece como prueba documental pública (al encontrarse inserte en el documento en el documento notarial que adjunta), se trata de una prueba técnica de conformidad con lo que dispone el artículo 22 numeral 1 fracción III, serán consideradas pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos

elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos por lo que en tal sentido las pruebas técnicas per se no pueden sustentar los hechos que en ellas se reflejan, máxime porque se trata de diversas capturas de pantalla de un perfil de Facebook, Dicha red social en un medio de comunicación al que puede tener acceso cualquier persona con conexión a internet, pues es sabido que es relativamente sencillo contar con una cuenta (o más de una) comúnmente denominada perfil, con el nombre propio o con diversos seudónimos, siendo un medio mundialmente utilizado para la comunicación remota, situación que genera incertidumbre e incluso una imagen de que no corresponde a la persona que apertura dicha cuenta de perfil.¹²

Ahora bien por lo que hace al a documental pública relacionada en el presente proveído como documental 3, si bien se trata de una documental expedida por Notario Público, se hace constar bajo su fe, una manifestación con la finalidad de producir consecuencias jurídicas, lo cierto es que la propia narrativa asentada por el notario en el apartado correspondiente a la DECLARACIÓN, asienta solicita el compareciente dar fe de diversos contenidos que me presenta en fotos simples de la red social Facebook encaminados a los perfiles de Daniel Nieto Caraveo, Ramón Torres García y Noticieros Cable RV-RIOVERDE, por así manifestármelo a viva voz y bajo protesta de decir verdad, más adelante en el apartado correspondiente a la FE NOTARIAL expone el Suscrito Notario realizó el cotejo de las imágenes presentadas previamente por el compareciente y continua señalando haciendo alusión que algunas fueron publicadas y otras compartidas.

De dicha Fe Notarial, si bien se levanta ante la persona que cuenta con la fe pública del estado, lo cierto es que ha certificado haber tenido a su vista fotos simples, **no así que conste alguna conducta antijurídica desplegada por alguno de los denunciados**, ahora bien, no pasa desapercibido que el notario señala siendo el caso que el contenido que éstas presentan al día de hoy concuerdan fielmente con lo publicado en los perfiles mencionados de la red social Facebook dentro de los perfiles de Ramón Torres García, Daniel Nieto Caraveo y Noticieros Cable RV-RIOVERDE, sin embargo pese a que el notario haya tenido a la vista un perfil de la red social Facebook, como ya se adjuntó en ante líneas, la red social Facebook se encuentra al alcance de cualquiera que pueda tener a su disposición a internet, así que quien tenga ese requisito puede bajo cualquier nombre o seudónimo aperturar una cuenta o perfil, por tanto no es válido imputar a una persona cierta el contenido de una publicación.

d) Por lo que respecta a las pruebas señaladas como 4, 5 y 6 que el denunciante ofrece como certificación, se sostiene el argumento anterior, en razón de que las inspecciones que solicita son tendientes dejas constancia de las publicaciones que se exhiben en los perfiles de José Ramón Torres García, Daniel Nieto Caraveo, sin embargo reiterando no es posible imputar a personas cierta el contenido de un perfil, pues no es posible afirmar que dichas cuentas o perfiles, sean

¹² SUP-JRC-168/2016

administradores o alimentados por los denunciados.

Por tanto, la certificación que solicita no conllevaría a un fin práctico, pues según lo asentado por el notario “concuerdan fielmente con lo publicado en los perfiles de Ramón Torres García, Daniel Nieto Caraveo y Noticieros Cable RV-RIOVERDE,” por tanto la fe pública que ya fue vertida en los términos que solicita el denunciante, sin embargo, no es útil para sustentar una imputación toda vez que dicha prueba, no puede constituir un supuesto jurídico capaz de alcanzar una responsiva, pues si bien es cierto el ingreso a dicha red social no puede ocurrir en forma automática, sino que requería de una acción volitiva cuyo resultado obedece al ánimo de casa usuario a fin de satisfacer su pretensión, también lo es, que es un medio de expresión que permite la comunicación entre diversos usuarios quienes pueden utilizar un alias o información falsa para ingresar a dichas redes sociales, pues resulta factible la apertura de una o diversas cuentas por una misma persona ostentando distintas personalidades.

Así pues, dicha red social es un medio de comunicación cuya existencia depende de internet, que permite la comunicación entre los usuarios de la misma, al respecto la sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, conceptualizó “la internet” en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009 como: “puede entenderse como un medio de comunicación global, que permite la comunicación remota entre sus diversos usuarios, los cuales pueden ser personas físicas, personas morales, corporaciones instituciones públicas, instituciones privadas gobiernos, todos ellos teniendo la posibilidad de acceder en cualquier parte del mundo auxiliados de un medio electrónico que permita la conexión a las redes de comunicación, o lo que comúnmente se denomina “web”.

Resulta un hecho notorio que la existencia de la red social denominada Facebook se proyecta a través de internet, sin embargo la misma se trata de un ente no corpóreo, físico o material, sino de algo intangible que se encuentra al alcance de todas las personas físicas, morales, instituciones educativas, comerciales o de cualquier organismo que cuente con los medios para conexión a internet, es decir al alcance de cualquier persona con conexión a internet.

Por tanto, al contener la red social Facebook esa característica de universalidad dificulta una regulación y control específicos del contenido de las publicaciones que se exhiben en cada uno de los perfiles que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación, sin que resulte confiable, como ya se adujo, que los datos que se ostentan en dichos perfiles tales como nombre, sexo, edad, lugar, fuente de trabajo etc., corresponden a la persona que se ostenta en el mismo, ello por la relativa facilidad con que se pueden aperturar tales cuentas.

Así pues, al no poder identificarse la fuente de creación de una cuenta que se encuentra en un universo de usuarios de la red social Facebook permite que cualquier persona que cuente con los elementos técnicos necesarios pueda crear “perfiles”, cuyo contenido no puede ser limitado más que por la persona que

contiene la clave de acceso a dicho perfil. Es por ello que ante la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en la red de redes, más aún por el hecho conocido que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que hace de ellos, en ese sentido existe en el presente procedimiento sancionador obstáculo para que los usuarios de dicha red social sean identificados, aunado a que no es posible controlar la exhibición de las publicaciones que se devienen de cada uno de los perfiles.

e) Concerniente a las pruebas relacionadas en el presente acuerdo como documentales 7,8,9, 10 y 11 las cuales vía informe se solicita se requiera al Secretario General del H. Ayuntamiento de Rioverde S.L.P., Director del Periódico Oficial y Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., cabe señalar que el numeral 445 de la ley Electoral del Estado, en su fracción V señala que es requisito de procedencia que el denunciante ofrecer, pero además exhiba las pruebas con las que cuente, o en su caso mencionar las que habrán de requerirse por no tener la posibilidad de recabarlas pues la documentación que adjunta a su denuncia no se advierte algún acuse de recibo de petición formulada a dichos servidores públicos.

f) Tocante a la prueba Técnica consistente en un medio magnético de los denominados disco compacto, donde obra un video identificado como VID-20180610-WA0000 de una duración de 1.17 un minuto diecisiete segundos, al tratarse de una prueba técnica no es susceptible de concederle un valor probatorio que por sí mismo sustente la imputación formulada por los denunciantes¹³ y al concatenar ésta con la certificación levantada ante notario público, solo se desprenden dos hechos que son susceptibles de vincularse entre sí, toda vez que el video si bien se advierte una persona manifestando “antes de salir 22 de Marzo que yo pido licencia deje programada la construcción de algo que nos pidieron hace tres años y que yo creo unos, unas semanas más se va a comenzar que es la construcción de la banqueta de la colonia quintas el naranjal...” al tratarse de prueba técnica y ser susceptible de alteración o modificación, no es posible sustentar un hecho, y por lo que hace a lo presuntamente desplegado del perfil de Facebook de los denunciados, no es posible afirmar tal perfil sea efectivamente administrado por éstos.

g) Por utlimo(sic) en lo que respecta a las pruebas señaladas como 13 y 14 correspondientes a la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, no es posible tenerlas por admitidas toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 448 de la Ley Electoral, solo son admisibles la documental y la técnica.

Por las razones antes referidas, se advierte una causal de improcedencia para iniciar un procedimiento sancionador, en contra de los CC. Ramón Torres García candidato por la coalición “Por San Luis al Frente” conformada por los institutos

² Jurisprudencia 4/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y Daniel Nieto Caraveo, Director de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., por actualizarse la causal establecida en el numeral 446 fracción II de la Ley Electoral del Estado, mismo que dispone:

ARTÍCULO 446. *El órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.*

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral;

*Por las anteriores consideraciones, por los razonamientos antes vertidos y con fundamento en lo establecido por los numerales 14, 16, 17, 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 30, 44 fracción II inciso o) 427 fracción III, 446 fracción II de la Ley Electoral del Estado, esta Secretaría Ejecutiva **DETERMINA:***

PRIMERO. DESECHAR de plano sin prevención alguna, *la denuncia presentada por el Lic. Juan Manuel Hernández Tenorio, representante del Partido Revolucionarios(sic) Institucional, ante el Comité Municipal de Rioverde, S.L.P., en contra de los CC. Ramón Torres García candidato por la coalición “Por San Luis al Frente” conformada por los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y Daniel Nieto Caraveo, Director de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.,*

SEGUNDO. NOTIFIQUESE *el presente proveído al Lic. Juan Manuel Hernández Tenorio, representante del Partido Revolucionarios(sic) Institucional, ante el Comité Municipal de Rioverde, S.L.P., en el domicilio señalado para tal efecto.*

Dicho desechamiento de denuncia fue recurrido mediante recurso de revisión, el cual fue presentado a este Tribunal Electoral el tres de julio de este año, y admitido mediante el número TESLP/RR/31/2018, el cual fue resuelto el seis de agosto del presente año, en el sentido de **confirmar** “*el acuerdo de desechamiento de plano sin prevención alguna, dictado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación, el trece de junio del presente año, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PSE-67/2018, impugnado en el recurso de revisión TESLP/RR/31/2018*”. Sentencia que ha que dado firme, por ser no impugnada en el momento procesal oportuno; **si bien, se impugnó la resolución del TESLP/RR/31/2018** y sus acumulados TESLP/JNE/35/2018 y TESLP/JNE/36/2018, los

agravios expresados en el juicio de revisión constitucional SM.JRC-235/2018, sólo fueron encaminados a impugnar el desechamiento del juicio de nulidad electoral interpuesto por el Lic. Alberto Rojo Zavaleta, en su carácter de representante ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde; sin que se combatiera el sentido del análisis de los agravios hechos valer en el recurso de revisión TESLP/RR/31/2018, por tanto, al no ser controvertidos los puntos de resolución respecto a los agravios de del recurso de revisión, dicho criterio quedó firme.

Así, las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante un medio de impugnación ante la instancia federal.

En ese sentido, es inconstitucional ser juzgado dos veces por la misma causa, (Non bis in ídem), el artículo 23, de la Constitución Federal, establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Este principio denominado *non bis in ídem*¹⁴, representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador¹⁵, **en una vertiente**, el sentido de prohibir la

¹⁴ Época: Novena Época. Registro: 909923. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Apéndice 2000

Tomo II, Penal, P.R. TCC. Materia(s): Penal. Tesis: 4982. Página: 2536

NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE. No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase "ya sea que se le absuelva o se le condene" contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado.

¹⁵ Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que en el derecho administrativo sancionador son aplicables los principios desarrollados por el Derecho Penal, tomando en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual la Constitución le impone la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Véase tesis XLV/2002, de

duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos¹⁶, y en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto¹⁷.

Ahora, en cuanto a la primera vertiente, respecto a la interpretación de tal principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha especificado que esa limitante tiene como fin prohibir que a una persona se le sancione una segunda ocasión por el mismo hecho o para proteger el mismo bien jurídico, en el entendido que ello se actualiza cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento (inclusive bien jurídico).

En ese sentido, cuando una persona lesiona bienes jurídicos diferentes, esa situación actualiza la comisión de varias infracciones distintas, se le debe sancionar por cada ilícito perpetrado, dado que no hay identidad de fundamento.¹⁸

De manera que, este principio en realidad prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico, o en un procedimiento subsecuente de la misma naturaleza.

En el asunto de mérito, no se infringió el principio de doble juzgamiento "*non bis in ídem*", por haberse instaurado diversos procedimientos al Partido Verde Ecologista de México, derivados de los mismos hechos, ya que en realidad se trata de instancias

rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 121 y 122.

¹⁶ El artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también garantiza que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos, mientras que el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

¹⁷ En relación al tema, la Sala Superior se ha pronunciado sobre la prohibición de doble reproche, entre otros, en los: SUP-REP-3/2015, y SUP-REP-94/2015

¹⁸ Véase tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p. 1082. Número de registro IUS: 2005940.

de naturaleza diversa, con fundamento en disposiciones normativas distintas, que actualizaron diferentes tipos administrativos sancionadores, y sobre todo esto la finalidad fue proteger bienes jurídicos específicos.

4.1.5. Cosa juzgada

Esto, porque, entre otras cosas, el procedimiento especial sancionador tuvo por objeto analizar una infracción a la normatividad electoral al artículo 347 Quince, de la Ley Electoral y en el juicio de nulidad electoral la parte actora, repite los hechos y presenta la misma prueba que presentó en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PSE-67/2018, consistente en la documental pública número nueve mil sesenta y uno, volumen setenta y seis, en la ciudad de Rioverde, S.L.P., el siete de junio del presente año, por el Notario Público del tercer distrito judicial, Octavio Aguilera Pérez, respecto a la certificación veintiséis copias de imágenes las cuales concuerdan con las publicaciones en los perfiles dentro de la red social Facebook de los CC. Ramón Torres García, Daniel Nieto Caraveo y Noticieros Cable RV-Rioverde, S.L.P., ante dichas circunstancias los referidos hechos y prueba ya fueron analizados y valorados por el Consejo Estatal Electoral y por este Tribunal Electoral, lo cual resulta cosa juzgada.

La Sala Superior ha sostenido que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada cuando las partes de un segundo proceso queden vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero, en la que se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada que constituya un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar jurídicamente la decisión del objeto del conflicto.

En tal contexto, la eficacia refleja de la cosa juzgada ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, esto es, a los

hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones; esto origina que los elementos que deben concurrir para que se produzca la figura procesal de mérito son los siguientes:

- La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- La existencia de otro proceso en trámite;
- Que los objetos de las dos controversias sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
- Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Esta institución jurídica consolida la seguridad jurídica, pues brinda mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias diversas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Sobre este particular resulta orientador la jurisprudencia 12/2003, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, de rubro: “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que en el presente caso se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues en autos obra la ejecutoria dictada por el Consejo Estatal Electoral en el procedimiento especial sancionador **PSE-67/2018**, y por este Tribunal Electoral el recurso de revisión TESLP/RR/31/2018, en el que se confirma el desechamiento del procedimiento especial sancionador **PSE-67/2018**, determinación que no fue impugnada en el momento procesal oportuno.

4.2. Que el C. José Ramón Torres García, el siete de junio del año dos mil dieciocho, tuvo un acto proselitista con los integrantes de la Cámara Nacional de Comercio y la Confederación Patronal de la República Mexicana, sede Rioverde.

El inconforme aduce que el C. José Ramón Torres García, el siete de junio del año dos mil dieciocho, tuvo un acto proselitista con los integrantes de la Cámara Nacional de Comercio y la Confederación Patronal de la República mexicana, sede Rioverde, el cual tuvo lugar a las 19:30 horas de la mencionada fecha en las instalaciones del Centro empresarial de Rioverde, ubicadas en Calle Benito Juárez No. 530, esquina con calle Nicolás Bravo, colonia centro de Rioverde, S.L.P. y en dicho acto, el candidato a Presidente Municipal, postulado por el partido Acción Nacional, realizó un largo recuento de las obras y gestiones realizadas durante el período comprendido entre el 1º de octubre del 2015 hasta la fecha en que solicitó licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal, a fin de contender nuevamente en la vía de la reelección al citado cargo.

Agravio que resulta infundado, el actor para acreditar dicho acto presentó una prueba técnica consistente en el disco compacto que

contiene la videograbación de la participación del candidato Ramón Torres García.

Si bien, el video no se le puede otorgar valor probatorio pleno al tratarse de una prueba técnica, se le da valor indiciario, sin embargo, es de señalar que en el video referido, el candidato Ramón Torres García, no realiza recuento de las obras y gestiones realizadas durante el período comprendido entre el 1º de octubre del 2015 a junio 2018, el candidato en cita no señala ninguna obra realizada, ni logros en su gobierno, como lo refiere el actor, por tanto, no se acredita la aseveración del actor,

Además es preciso resaltar que el candidato se separó de su cargo como presidente, lo cual está legitimado hacer actos propios de campaña en términos de ley, en sentido el actor no probó actos de campaña contrarios a derecho.

El video presentado resultaba insuficiente para acreditar las conductas denunciadas por el instituto político promovente, presenta medios de prueba insuficientes para acreditar los hechos denunciados, y no lo relaciona con otros elementos de convicción, además que, al tratarse de una probanza técnica, su naturaleza, tiene un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber sufrido, por lo que necesitan perfeccionarse o corroborarse con otros medios de convicción.¹⁹ Por consiguiente resulta infundado su agravio.

4.3. Violación a los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones y al artículo 72, fracción V inciso c) de la Ley de Justicia.

¹⁹ Lo anterior acorde a la jurisprudencia 4/2014, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

El inconforme señala que se violentaron los artículos enunciados, en virtud de que los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, con son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad.

En relación con el artículo 72, fracción V inciso c) de la Ley de Justicia electoral del Estado de San Luis Potosí, que establece como causal de nulidad de la elección, cuando se presente en forma grave, dolosa y determinante la utilización de recursos públicos en la campaña. En este caso la participación de funcionarios públicos en una campaña electoral constituye la utilización de recursos públicos, por lo que los funcionarios públicos tienen prohibido intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. En tales consideraciones, el principio de neutralidad que la Constitución Federal, exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Agravio que resulta infundado, toda vez que, el promovente no acredita de modo alguno la intervención de funcionarios públicos en la campaña del candidato José Ramón Torres García, ni muchos menos la utilización de recursos públicos de procedencia ilícita o recursos públicos en la campaña del candidato impugnado, además de que, el impetrante fue omiso en referir las

inconsistencia que a su juicio consideraba respecto a la utilización de recursos públicos en la campaña del candidato José Ramón Torres García, por tanto, es Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado para realizar el análisis del planteamiento del partido, además de que no se advierten probanzas que hagan presuponer la actualización de dicha causal.

Es preciso, señalar que aún en el supuesto de que se acreditará alguna irregularidad, no procedería la nulidad toda vez que, con fundamento al artículo 72²⁰, párrafo primero, fracción IV, en relación con el tercer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, **se tendría que presumir que las violaciones son determinantes en cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento**; sin embargo, en el presente caso existe una diferencia del 19.07 % por ciento, entre el primer y segundo lugar, por tanto, sobre pasa el cinco.

Así, la coalición Flexible por San Luis al Frente integrada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, obtuvo la mayoría de la votación con **16,682**, dieciséis mil seiscientos ochenta y dos votos a favor; por su parte la Alianza Partidaria integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y Conciencia Popular obtuvo el segundo lugar con **13,500** trece mil quinientos votos; existe una diferencia de 3,182 votos tres mil ciento ochenta y dos votos entre el primero y segundo lugar de la contienda, esto constituye una brecha **del 19.07%** por ciento de diferencia.

²⁰ ARTÍCULO 72. Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:

[...]

IV. Cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o el Estado, y éstas se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes, o a los candidatos, y

[...]

Se presumirá que las violaciones son determinantes en cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

[...]

Por todo lo anterior, sus agravios resultan ineficaces.

4.4. Que el presidente del órgano electoral se hallaba en un conflicto de intereses lo que hacía presumir válidamente una falta de imparcialidad por parte del árbitro de la contienda.

A decir del actor, el C. Francisco Javier Esparza Martínez, presidente del Comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., tenía lazos de parentesco con uno de los grupos de contienda, por lo siguiente:

Porque Francisco Javier Esparza Martínez (presidente del comité municipal electoral) es hijo de Francisco Javier Esparza Castro y de María Guadalupe Martínez Solano y estos dos últimos son padres también de Rogelio y Jezabel Viridiana, ambos de apellidos Esparza Martínez. Consecuentemente Francisco Javier, Rogelio y Jezabel Viridiana, todos ellos de apellidos Esparza Martínez, son entre si hermanos.

Rogelio Esparza Martínez formo parte de planilla de candidatos encabezada por José Ramón Torres García, para integrar el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., durante el periodo 2015-2018, ya que fue candidato a sindico suplente y fungió como sindico propietario a partir del 1 de Abril del 2018 por licencia del titular, ya que este último formo parte de la planilla de candidatos a quienes se les ha otorgado la constancia de mayoría, por lo que resulta incuestionable la afinidad política del C. ROGELIO ESPARZA MARTINEZ con el grupo de candidatos postulados por el partido Acción Nacional.

Jezabel Viridiana se desempeña como oficial primero del registro civil de Rioverde S.L.P., por virtud del nombramiento que otorgo a su favor José Ramón Torres Esparza. Con motivo de tales hechos el 20 de Abril del 2018 el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante presento denuncia ante el consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dicho organismo electoral mediante el acuerdo emitido el 29 de Mayo del 2018 determinó desechar la denuncia referida, por lo que en contra de tal determinación se presentó recurso de revisión ante el tribunal electoral del Estado de San Luis Potosí, quien mediante acuerdo de fecha 3 de julio del año en curso la radicó bajo expediente TESLP/RR/27/2018 y su acumulado TESLP/RR/29/2018, encontrándose pendiente su resolución.

Agravios que resultan ineficaces, puesto como ya se ha mencionado en el punto inmediato que antecede dichos hechos son cosa juzgada, toda vez que, tal y como lo refiere el actor fueron objeto de una investigación mediante un procedimiento sancionador ordinario PSO-01/2018, denuncia que fue desecheda de plano por el Consejo Estatal Electoral el veintinueve de mayo del presente año, acuerdo que fue impugnado mediante el recurso

de *revisión TESLP/RR/27/2018 y su acumulado TESLP/RR/29/2018*, y resuelto por este Tribunal Electoral el seis de julio de este año, en el sentido **de confirmar el desechamiento del procedimiento sancionador ordinario PSO-01/2018, criterio que fue ratificado por la Sala Regional de Monterrey** el veintitrés de julio del presente año, mediante el juicio de revisión constitucional **SM-JRC-158/2018**, en el cual: *“confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en los recursos de revisión TESLP/RR/27/2018 y TESLP/RR/29/2018 acumulados, toda vez que los agravios formulados son reiterativos y, en consecuencia, ineficaces para combatir la sentencia impugnada”*. Tal y como consta, en la sentencia que obra en autos del expediente del recurso de revisión TESLP/RR/27/2018 y TESLP/RR/29/2018 acumulados, documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 42 de la Ley de Justicia.

Por consecuencia, se actualiza la cosa juzgada en los mismos términos que el **punto 4.1.5. Cosa juzgada**.

4.5. El Delito de inducción ilícita a electores (por la compra de votos)

A decir del promovente, el día de la jornada electoral se sorprendió a los CC. Alberto Soto Cajica, Fausto Israel Saenz Álvarez y Dora María Castañón Ledesma, esta última funcionaria pública municipal, en las inmediaciones de la casilla No. 711 (sic)-basica, a decir el actor, ubicada en la escuela primaria “ALMA CAMPESINA”, en la calle Benito Juárez s/n de la comunidad San José del Tapanco, Rioverde, S.L.P., quienes traían consigo diversos sobres amarillos que en su interior contenía dinero en efectivo, así como dos carpetas tamaño carta conteniendo en su interior listados nominales con diferentes datos, así como hojas membretadas con logotipos del Partido Acción Nacional, quienes

reconocieron que estaba otorgando apoyos económicos a los ciudadanos correspondientes a esa casilla.

A decir del recurrente, en razón de haber sido detenidos en flagrancia los mencionados fueron puestos a disposición del agente del ministerio público adscritos a la unidad de investigación y litigación, con sede en Rioverde S.L.P., por su comisión en el delito de INDUCCIÓN ILÍCITA A ELECTORES, quien inicio por tal motivo la carpeta de investigación No. CDI/PGJE/ZM/RIV/01037/18, misma que se encuentra próxima a judicializar.

Y la C. MARIA EUGENIA ORTIZ y su esposo (del cual se desconoce su nombre) realizando conductas constitutivas del delito de INDUCCIÓN ILÍCITA A ELECTORES, en el exterior de la casilla ubicada en la escuela primaria Ricardo Flores Magón, del ejido Progreso perteneciente a Rioverde S.L.P. por lo que se hizo del conocimiento tales hechos al C. Agente del Ministerio Público adscrito a la unidad de atención temprana de Rioverde S.L.P. quien a su vez ordeno enviar las diligencias realizadas al fiscal adscrito a la unidad de investigación adscrita a la FEPADE, en mérito de lo cual se inició la carpeta de investigación No. CDI/PGJE/ZM/SLP/15886/2018, misma que se encuentra próxima a judicializar.

Conforme a lo previsto en los artículos 39, párrafos primero, fracción II, y 42 párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral, las notas periodísticas ofrecidas tienen el carácter de documentales privadas, al tratarse de documentos que no fueron elaborados o expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, si bien es cierto esos medios de convicción por su naturaleza sólo aportan indicios, lo cierto es que su alcance demostrativo están condicionado o sujeto a la relación que guarden con otros medios de prueba en función de los hechos jurídicos relevantes, así como a la valoración que efectúa el juzgador con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y la

experiencia.

Asimismo, el primero de julio del años dos mil dieciocho se levantó por la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a través de la Unidad de Investigación y Litigación de Rioverde S.L.P., dos carpetas de investigación CDI/PGJE/ZM/RIV/01037/2018, por el delito de inducción ilícita a electores, y los imputados Alberto Soto Cajica, Dora María Castañón Ledesma y Fausto Israel Sáenz Álvarez, CDI/PGJE/ZM/RIV/15886/2018, por el delito de inducción ilícita a electores la imputada María Eugenia Ortiz.

Luego, en el caso las pruebas ofertadas acreditan la existencia de los hechos del primero de julio dos mil dieciocho, relativos a la detención de tres personas – en San José de Tapanco– por haber realizado supuestos actos considerados como delitos por la Ley General en Materia de Delitos Electorales, sin embargo no se acredita que el candidato José Ramón Torres García, haya participado en dicha conducta, ni mucho menos que se haya comprado votos a su favor.

Además de que, para este Tribunal Electoral debe prevalecer la observancia del **principio de presunción de inocencia**, al **carecer de facultades constitucionales y legales para determinar si se configura o no la comisión de un delito**, al **ser una atribución exclusiva de la autoridad jurisdiccional competente**.

De las pruebas aportadas por el actor no se infiere la intervención del candidato José Ramón Torres García, toda vez que, si bien, se abrieron 2 carpetas de investigación²¹ por el delito de inducción ilícita a electores, en ninguna de ellas se imputan hechos directos al candidato aludido; y no existen elementos, para inferir que esas inconsistencias afectaron la elección de ayuntamiento que nos

²¹ Carpeta de Investigación CDI/PGJE/ZM/RIV/01037/18 y Carpeta de Investigación CDI/PGJE/ZM/SLP/158886/2018, levantadas por los Agentes del Ministerio Público Adscritos a la Unidad de Investigación y Litigación, con sede en el municipio de Rioverde, S.L.P.

ocupa, toda vez que, el mismo día, también tuvieron verificativo la elecciones federales relativas a Presidente de la República, Senadores, Diputados Federales, Diputaciones Locales y Ayuntamiento, de ahí que resulte e infundado el agravio al no acreditarse la compra de votos a favor del candidato impugnado, de las carpetas de investigación referidas se advierte las siguientes declaraciones:

-Noé Vásquez Ontiveros señaló lo siguiente:

[...]

COMPAREZCO DE FORMA VOLUNTARIA ANTE ESTA AUTORIDAD A FIN DE MANIFESTAR LO SIGUIENTE: *que el día de hoy 01 de julio de 2018, aproximadamente a las 11:30 horas yo iba a la casilla la cual se ubica en la escuela primaria Alma Campesina, de la comunidad de San José del Tapanco, Rioverde, S.L.P., ya que iba a votar y justo enfrente de la escuela la cual desconozco el nombre de la calle en la cual se encuentra ubicada pero está cerca de la plaza principal de la misma comunidad me doy cuenta que se encontraba un carro color gris y adentro de este se encontraban dos personas del sexo masculino uno sentado en el lugar del chofer y otro en el del copiloto al cual no puse mayor atención hasta que paso por un lado del carro y recuerdo bien al que se encontraba sentado en el lugar del chofer el cual es de características de tez morena, complexión delgada, como de unos 28 años, el cual me habla y me dice **MUCHACHO TE DOY \$300.00 PESOS SI VOTAS POR EL PAN** sin mencionarme algún candidato en específico y yo lo único que le conteste fue que **EL VOTO ERA SECRETO**, y yo sin más seguí caminando y me vuelve a decir que entonces me daba **\$600.00** si votaba por el PAN y yo solo volteé y moví mi cabeza diciéndole que no y me fui a la escuela mejor y dure como una hora y al salir me doy cuenta que se encontraban aun estas dos personas pero ya no me dijeron nada, ni me di cuenta si a otras personas les hallan(sic) ofrecido lo mismo lo único que ise(sic) fue retirarme a mi domicilio siendo todo lo que deseo manifestar por el momento.*

José Jorge Luis Loredó Hernández

REFIERE

Comparezco de manera voluntaria ante esta Representación Social a efecto de manifestar: Que en estos momentos formulo querrela en contra de Quien resulte Responsable quien cuenta con domicilio ubicado en la calle, colonia del municipio de, por delito de INDUCCIÓN ILÍCITA DE ELECTORES, de acuerdo a los siguientes hechos: Que el día de hoy 01 de julio del año 2018 siendo aproximadamente las 17:30 horas yo me encontraba en la ESCUELA PRIMARIA DENOMINADA RICARDO FLORES MAGÓN UBICADA EN DOMICILIO CONOCIDO DEL EJIDO PROGRESO PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE RIOVERDE SAN LUIS POTOSÍ, cuando al llegar a l lugar referido MIS

COMPAÑEROS DE NOMBRE JUAN MANUEL HERMNADEZ TENORIO Y HORACIO GÁMEZ, nos percatamos que se encontraba una camioneta marca DODGE JORNEY, color cremita con placas de circulación GLD-376-A sin saber de que estado, la cual se encontraba cerca de una persona del sexo femenino, complexión delgada con blusa color blanca, cabello suelto el cual le llegaba a los hombros, dicha mujer responde al nombre de MARÍA EUGENIA ORTIZ y su esposo, del cual desconozco el nombre, cuyas características son: estatura aproximada de 1.80 metros, cabello corto tipo militar, piel aperlada y vestía una camisa de cuadros y pantalón oscuro, dichas personas estaban afuera de la escuela antes mencionada, traían en sus manos dos tablillas de apoyo, y unos sobres de color amarillo, los cuales estaban entregando a personas que iban saliendo de la citada escuela al momento de las votaciones, al ver esta situación me acerqué junto con mis dos compañeros de nombre JUAN MANUEL HERNANDEZ TENORIO Y HORACIO GÁMEZ y les dijimos que lo que estaban haciendo era compra de votos, por lo tanto constituía un delito electoral, y yo como ciudadano les exigí que me entregaran los documentos que traían en las manos, así como el dinero que tenían con sí (sic), a lo cual los sujetos ya mencionados pusieron (sic) resistencia, pero viendo la comisión del delito que se estaba llevando a cabo (sic) en ese momento, decidí arrebatárselos de las manos, y en ese momento llegó (sic) una patrulla de la corporación de Seguridad Pública Municipal, a lo que LA C. MARIA EUGENIA comenzó a gritar que yo le estaba robando y que le había quitado a la fuerza sus pertenencias, como lo es sus (sic) celular, lo cual es totalmente falso, porque con dicho celular me comenzó a grabar y tomar fotos de la situación y las subió a las redes sociales, por lo que desde este momento la hago responsable a ella y a su esposo del cual desconozco su nombre, de todo lo que me pueda pasar a mí, a mi familia y a mis bienes, los elementos de la Policía Municipal, se encontraban en el lugar y al momento de estar discutiendo se acercaron y les hice saber la comisión del delito que se estaba llevando a cabo (sic), no me respondieron, se dirigieron hacia la señora MARIA EUGENIA y le preguntaron que era lo que había pasado, por lo que comenzó a juntarse más gente, manifestando que no nos iban a dejar salir del ejido Progreso, a lo cual nos comenzó a amenazar un grupo concurrido de aproximadamente 30 personas, por lo que nos replegamos hacia la patrulla para protegernos, y comenzaron a amenazarnos, gritando que no íbamos a salir de progreso (sic), que ahí íbamos a quedar, por lo que pedí apoyo a la Dirección General del Estado y a la policía Ministerial de la Zona Media, de los cuales llegó la policía Estatal y le manifesté nuevamente los hechos, y le señale (sic) los indicios que asegure (sic), de igual manera hice el señalamiento de las personas que traían los elementos de prueba, a los cuales los agentes estatales no quisieron hacerse responsables de las evidencias que yo les estaba entregando, así como el señalamiento directo de las personas, al pasar aproximadamente 5 minutos llegaron los agentes ministeriales junto con el comandante que dirigía el grupo y le comente nuevamente a él, los hechos del delito que se estaban cometiendo a lo cual la gente estaba muy enardecida y decidí

entregar los indicios, como lo es el efectivo que haciende a la cantidad de 9, 250.00 pesos en efectivo (NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) los cuales venían aparejados con 3 sobres de color amarillo con el nombre DE MARIA EUGENIA ORTIZ, así como dos tablillas de apoyo, con papelería que contiene datos de la Jornada Electoral, así mismo pido que se le pongan en conocimiento a la FEPADE, toda vez que la comisión del delito se realizó en tiempo de la Jornada Electoral.

Siendo todo lo que tengo que manifestar, ratificando en todas y cada una de sus partes mi declaración rendida por contener la verdad de los hechos, y reconozco la firma que aparece en mi nombre por haber sido Puesta de mi puño y letra. Y así mismo en este momento me doy por enterado de los derechos y beneficios que concede el artículo 109 Fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en la entidad en calidad de víctima u ofendido, los cuales me ha explicado esta autoridad y los he comprendido y entiendo, es todo lo que deseo manifestar por el momento, firmando al calce y al margen para constancia legal.

Las anteriores declaraciones, no imputan hechos al candidato José Ramón Torres García, ni se advierte que los supuesta compra de votos haya sido en beneficio de dicho candidato. No pasa inadvertido, para este Tribunal Electoral lo contenido en las referidas carpetas de investigación, en las que se señala que existieron personas detenidas por el delito de inducción ilícita a electores, en los que se les encontró:

- a) 10 sobres de color amarillo grapados, de 16 por 9 centímetros; con una anotación en la parte superior;
- b) 8 sobres con la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) y
- c) 2 sobres con la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Y que además, fue asegurado el vehículo marca: Chevrolet, línea Meriva, modelo: 2004, color: metálico, con número de serie 93CXE75RI4CI00442.

Sin embargo, no existen más elementos con los que se puedan concatenar para acreditar que dichas irregularidades infirieron en la elección que nos ocupa, o que haya participado el candidato José Ramón Torres García, en tales conductas.

Para una mejor explicación, es preciso traer a colación los elementos necesarios para que se acredite una nulidad de elecciones por irregularidades, determinados en diversos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, respecto a la causal de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, **ayuntamiento**, o Gobernador del Estado, cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o el Estado, y éstas se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes, o a los candidatos, de conformidad con el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral.

Ha señalado que los principios, valores y elementos constitucionales que rigen las elecciones democráticas, los cuales se busca respetar y proteger por medio de esta causal, ya que si se alteran de manera grave dicha elección resultará viciada. En este sentido, si se presentan estas violaciones a estos principios de forma grave y determinante, es necesario anular la elección.

En ese sentido, el Tribunal Electoral de la Federación, ha determinado los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de la causal en mención los cuales son:

La existencia de violaciones sustanciales:

- Que se hayan cometido en forma generalizada.
- Que hayan tenido verificativo durante la jornada electoral o que sus efectos se hayan actualizado el día de la elección aunque se hayan producido con antelación.
- Que las violaciones sustanciales se hayan cometido en el ámbito territorial en el que se realizó la elección respectiva.

- Que se encuentren plenamente acreditadas.
- Que sean determinantes para el desarrollo y resultado de la elección.

El estudio de esta causal de nulidad para estar en posibilidad de determinar si se actualiza o no la hipótesis de anulación.

Asimismo, a partir de la resolución SUP-REC-9/2003, emitida por la Sala Superior determinó el contenido de cada uno de esos elementos y de alguna manera la forma de su estudio. En ese sentido, a partir de los criterios fijados por esa resolución, para que se anule una elección es preciso que se hubieren cometido violaciones del siguiente tipo:

a) Sustanciales. Que se hayan afectado de forma relevante los principios que rigen las elecciones democráticas, es decir los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, entendida como aquella en la que la ciudadanía expresa libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes. Este tipo de violaciones se refieren principalmente, a aquellas que trastocan los principios establecidos en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Federal.

b) En forma generalizada. Significa que no se refiere a irregularidades aisladas, sino de violaciones que tienen mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputados y senadores, en el distrito o entidad de que se trate.

Así, resulta fundamental considerar que no es suficiente que las irregularidades logren acreditarse en varias casillas, sino que éstas deben resultar trascendentes para decretar la nulidad. Las irregularidades por sí mismas no sirven de base para acreditar la existencia de violaciones generalizadas en el distrito o entidad federativa ([SUP-JRC-486/2006](#)). Se considera que las violaciones

son trascendentes cuando se ponen en peligro los principios que rigen la celebración de elecciones libres y auténticas, siempre y cuando dichas irregularidades afecten el resultado final de los comicios.

c) En la jornada electoral. Aparentemente se considera que tal exigencia se refiere exclusivamente a hechos u omisiones ocurridas física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza. Sin embargo, en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Los elementos señalados que deben demostrarse para que se acredite la nulidad de la elección deben ser estudiados por los juzgadores, tomando en cuenta que el análisis se realiza en todas las etapas del proceso electoral, desde la preparación, durante la jornada electoral o en las sesiones de cómputo y declaración de validez de la elección de que se trate. Los elementos a valorar deben significar violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, es decir, que sean irregularidades que finalmente repercutan o produzcan sus efectos principales el día de la jornada electoral o que pongan en duda sus resultados²². En suma, la causal genérica de nulidad de elección puede referirse a violaciones sustanciales que hayan ocurrido antes, durante y después de la jornada electoral.

d) En el distrito o entidad de que se trate, es decir que se circunscriban al ámbito territorial de la elección.

e) Plenamente acreditadas. Se refiere a la carga de la prueba de

²² [Tesis LXXII/98](#)

demostrar los hechos afirmados.

f) Determinantes para el resultado de la elección. En la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinen la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En la cuestión de la determinancia, hay que recordar que puede atender a un factor cualitativo o a un factor cuantitativo²³. En esta causal, la determinancia cualitativa se acredita si se conculcan determinados principios o se vulneran ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se realiza una elección libre y auténtica de carácter democrático. Entre tales principios y valores se pueden citar los de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual. También se puede aludir al principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o al principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

En tanto, el aspecto cuantitativo podría acreditarse mediante el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, o el número cierto o calculable de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

El requisito para que las violaciones se prueben plenamente tiene que ver con que las pruebas existan en autos y que el

²³ [Tesis XXXI/2004](#)

juzgador llegue a la convicción de que las irregularidades existieron.

Los requisitos que deben contener los medios de prueba son, entre otros:

- Demostrar circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que otorguen certeza de quién o quiénes participaron en los hechos relacionados con las infracciones denunciadas.
- Que generen en el juzgador la convicción suficiente de que tales hechos irregulares se suscitaron en el tiempo, lugar y forma en que éstos fueron relatados, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

En consecuencia, en el presente asunto, no se acreditan irregularidades graves que hayan afectado la elección de ayuntamiento de Rioverde S.L.P.

4.6. Con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, José Ramón Torres García, candidato a la presidencia de Rioverde, S.L.P. por el Partido Acción Nacional, realizó mitin para solicitar el voto ciudadano en el salón ejidal de la Comunidad de San Francisco de Asís, perteneciente al municipio de Rioverde, S.L.P.; entregando a cambio del apoyo ciudadano, sacos de cemento gris marca monterrey; haciendo uso para tal fin, de vehículos propiedad del ayuntamiento municipal.

El inconforme aduce que con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, José Ramón Torres García, candidato a la presidencia de Rioverde, S.L.P. por el Partido Acción Nacional, realizó mitin para solicitar el voto ciudadano en el salón ejidal de la Comunidad de San Francisco de Asís, perteneciente al municipio de Rioverde, S.L.P.; entregando a cambio del apoyo ciudadano, sacos de cemento gris marca monterrey; haciendo uso para tal fin, de vehículos propiedad del ayuntamiento municipal, perfectamente identificables, como lo son: vehículo marca honda con placas de

circulación 01-652; camioneta marca Toyota Hilux con placas de circulación TD-3925-C, color blanca; así como patrulla de seguridad pública municipal; lo que se constituye como uso de recursos públicos municipales.

4.7. Que con fecha veintinueve de abril de dos mil dieciocho, trabajadores del Municipio de Rioverde, S.L.P, instruidos por el Presidente Municipal en licencia, que a su vez es el candidato a la Presidencia del citado municipio, José Ramón Torres García, llevaron a cabo el retiro de diversa propaganda de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada sobre el Boulevard Carlos Jonguitud Barrios, en la ciudad de Rioverde, S.L.P.

El promovente, señala que con fecha veintinueve de abril de dos mil dieciocho, trabajadores del Municipio de Rioverde, S.L.P, instruidos por el Presidente Municipal en licencia, que a su vez es el candidato a la Presidencia del citado municipio, José Ramón Torres García, llevaron a cabo el retiro de diversa propaganda de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional, ubicada sobre el Boulevard Carlos Jonguitud Barrios, en la ciudad de Rioverde, S.L.P, de manera particular, aun costado del hotel denominado María Dolores, tal como fue acreditado en la denuncia respectiva.

Agravio que resulta ineficaz, pues las manifestaciones del PRI, son genéricas y no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que no aportó las pruebas que acreditaran su dicho, toda vez que conforme al artículo 35, párrafo primero, fracción IX, de la Ley de Justicia, corresponde ofrecer y adjuntar las pruebas o bien solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente y no le fueron proporcionadas. Por lo que este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado para realizar el análisis respectivo.

4.8. Violación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal.

El PRI se duele que:

a) El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, José de Jesús Gama Ávila, Presidente Interino del municipio de Rioverde, S.L.P., participó en la entrega de sacos de cemento a ciudadanos de habitantes de la comunidad San Francisco de Asís, perteneciente al municipio de Rioverde S.L.P., condicionando su entrega a cambio del voto del candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

b) El diecinueve de junio del presente año, el candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, S.L.P., postulado por el Partido Acción Nacional, José Ramón Torres García, en conjunto con el Presidente Municipal Interino del citado ayuntamiento, José de Jesús Gama Ávila, haciendo uso y destino de los recursos públicos municipales en periodo de campaña electoral, no obstante al encontrarse expresamente prohibido por la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; hicieron entrega de la concesión de un pozo en la comunidad de Angostura correspondiente al municipio de Rioverde, S.L.P.; para lo cual se destinaron recursos materiales y humanos del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

El señala que los anteriores hechos actualiza una violación al principio de equidad en la contienda electoral, que debe prevalecer en todo proceso electoral y que, las autoridades administrativas electorales se encuentran obligados a garantizar, lo cual constituye una desventaja determinante para la candidatura propuesta por el Partido Político que represento.

4.8.1 Marco normativo

La Sala Superior ha sostenido que la violación a lo dispuesto por

los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se da en el ámbito material y objetivo en que se actualizan las infracciones a ese dispositivo constitucional, señala directrices fundamentales que deben considerarse en la instrumentación de los procedimientos sancionadores que con motivo de una infracción a dicho precepto constitucional se plantean ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

La norma constitucional protege principio de imparcialidad de los servidores públicos con otros principios rectores del proceso electoral, como son la equidad, certeza, objetividad, entre otros.

En el numeral referido, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Los párrafos octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.

- La propaganda difundida por los servidores públicos **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**

- A fin de garantizar el cumplimiento irrestricto de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones.

- Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

Es apreciable que el artículo constitucional tuvo como primer propósito establecer una infracción constitucional para el uso inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, **establecer una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.**

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**

Como ya se explicó, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como

del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.**

Por otra parte, el párrafo octavo de la disposición constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

- a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la propaganda personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y
- b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente

la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros, sin que esto implique que el medio de difusión de la propaganda es un elemento relevante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Finalmente, el último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desobediencia.

Ahora bien, para determinar si la infracción que se aduzca en el caso concreto corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes:

Elemento personal o subjetivo. Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

Elemento temporal. Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, pero no puede ser el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate para establecer que, de manera efectiva, revele de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En tal contexto es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis *prima facie*, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten en ésta, si la materia de la queja trasgrede o influye en la materia electoral.

En ese sentido, en la instrumentación que de los procedimientos sancionadores desarrolla la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral:

- a) Su registro,
- b) Su revisión para determinar si se debe prevenir al quejoso
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación

A su vez, con fundamento en el artículo 446, de la Ley Electoral, estipula que la denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención, cuando:

- I. No reúna los requisitos estipulados en el artículo 445²⁴ de la Ley

²⁴ ARTÍCULO 445. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciante con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos, en su caso, que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. Las medidas cautelares, en su caso, que se soliciten.

Electoral,

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dicho, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Y finalmente, **desechar la denuncia en** un plazo no mayor a 48 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas, tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

Bajo ese contexto, tratándose de quejas o denuncias en las que se aduzca la violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el análisis que se haga de los elementos subjetivo o personal, temporal y objetivo o material puede llevar a la conclusión de que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral dé curso a la investigación en términos de los artículo 447, 448 y 449 de la Ley Electoral, o bien, provea sobre su incompetencia para conocer del asunto, o incluso el desechamiento de la denuncia correspondiente.

En ese orden de ideas, deberá ser la Secretaría Ejecutiva del Consejo estatal Electoral, quien determine de manera directa la materia o el tipo de infracción que se puede llegar a configurar en el análisis de los procedimientos administrativos sancionadores respectivos (**electoral, administrativo, penal, entre otros**) así como el ámbito de competencia (**federal o estatal**) con la finalidad de reenviar la queja sometida a su conocimiento, a la autoridad que estime sea la competente para resolver lo que en derecho proceda.

4.8.2. Análisis del caso concreto

El PRI, en el presente juicio de nulidad electoral hace valer los mismos hechos que fueron objeto de denuncias interpuestas por el C. Joan Balderas Dávila en su carácter de representante del PRI, ante el Comité Municipal Electoral del Rioverde, S.L.P., presentadas ante el Consejo Estatal Electoral, a las cuales se les asignó el número de procedimientos sancionadores especiales **PSE-22/2018 y PSE-78/2018**, mismos que se desecharon.

Así, el veintisiete de abril del presente año, el C. Joan Balderas Dávila en su carácter de representante del PRI, ante el Comité Municipal Electoral del Rioverde, S.L.P., presentó denuncia en contra de los CC. José de Jesús Gama Ávila y Ramón Torres García, denunciando lo siguiente:

“UNO.- El día 26 de abril del 2018, siendo aproximadamente las 12:00 horas, el diverso candidato del Partido Acción Nacional, el C. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA (Candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, S.L.P.); en reunión masiva, en el salón Ejidal de la comunidad de San Francisco de Asís, perteneciente a este Municipio, en compañía del Presidente Municipal José de Jesús Gama Ávila, realizaron mitin solicitando el voto para el señor José Ramón Torres García, entregando a los presentes sacos de cemento gris marca monterrey, destinando además recursos del patrimonio municipal como lo es vehículo oficial gris, marca honda con placas de circulación 01-652, tal y como se puede apreciar en las diversas placas fotográficas que se acompañan en la presente, camioneta Toyota Hilux con placas de circulación TD-3925-C, color blanca con la leyenda “vive RIOVERDE”, así como una patrulla municipal, todos estos recursos municipal destinados a solicitar el votos(sic) a favor del señor Ramón Torres, ya que es del conocimiento público que la presente administración es Panista, presuponiendo el uso de recursos del municipio (Patrullas Municipales y elementos adscritos a Seguridad Pública en este Municipio, vehículos oficiales); con anuencia del actual presidente municipal (José de Jesús Gama VILA) y/o el responsable directo de dicho vehículos oficiales a su cargo; ocasionando con ello una desigualdad en la contienda; violando los principios rectores como el de equidad en la contienda; por lo que al caso concreto, son claras las violaciones a las disposiciones establecidas en la ley respecto de las infracciones en que incurren las referidas autoridades municipales en este caso, y el propio candidato Ramón Torres García, derivado de las conductas tipificadas en el artículo 460 fracción V, 457 fracción 1, de la Ley Electoral de San Luis Potosí y en relación a lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 Constitucional que al texto establece: Sic”...Los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, así como del distrito federal y sus delegaciones, en todo tiempo tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...sic...;por lo que conforme a las atribuciones de vigilancia de los procesos electorales y afecto de salvaguardar el principio de igualdad en la contienda, y en virtud de con la conducta desplegada por las

autoridades denunciadas, evidencian claramente el ánimo de favorecer al diverso adversario político José Ramón Torres García, vulnerando principios rectores de los comicios; como el de igualdad y equidad en la contienda; solicito: este Órgano Administrativo Electoral, a efecto llevar a cabo el correcto desarrollo de los comicios y derivado de sus atribuciones de vigilancia de los mismos; solicito se investigue la denuncia hecha al candidato y hacia las autoridades señaladas; así como al partido referido, por las violaciones a las disposiciones jurídicas aplicables; y conmine en lo sucesivo a los denunciados, para que se abstengan de favorecer al diverso candidato señalado, con apoyo de los bienes (Patrullas Municipales y elementos adscritos a Seguridad Pública en este Municipio, vehículos oficiales), que integran el patrimonio municipal, como los son los destinados a los Servicios Públicos, según el artículo 109 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Así mismo es de señalar que con independencia de las infracciones a la Ley electoral por parte de las autoridades denunciadas, se deberá dar cuenta de la presente denuncia a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales; por las Violaciones Electorales Cometidas por Servidores Públicos, ya que el artículo 372 fracción 111 del Código Penal de San Luis Potosí-Delitos Electorales al texto dice Sic"... Comete el delito a que se refiere este capítulo quien, siendo servidor público: 111. Destine recursos que tenga a su disposición en virtud de su cargo para apoyar a un determinado partido político o candidato o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados, usando el tiempo correspondiente a sus labores para que esto presten servicios a un partido político o candidato.

De igual manera solicito se investigue lo concerniente a los apoyos del programa de vivienda, como el denominado "Programa de Apoyo a la vivienda"(ampliación de vivienda), en virtud de que se está aprovechando dicho apoyo para condicionar el voto a favor del diverso candidato del Partido Acción Nacional Jode(sic) Ramón Torres García, lo que además de constituir un delito, viola los principios rectores de los comicios como el de equidad e igualdad en la contienda, pues derivado de que la presente administración municipal evidentemente apoya al candidato referido, en virtud de que es del mismo partido político (PAN), además de que este, es sabido que la presente administración es panista y el candidato Ramón Torres fue reelegido por ese mismo instituto político, por lo que el actual presidente municipal de extracción panista, está apoyando y por ende, desviando fondos públicos; por lo que solicito a este Órgano Administrativo electoral se de vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales a efecto de que se hagan las investigaciones en caso de ser constitutivos de delitos, en virtud de que demás, se están recogiendo credenciales a diversos ciudadanos de la tercera edad, condicionando las autoridades municipales el programa denominado "70 y más", amenazando con retirarles dicho beneficio social en caso de no votar por el candidato del partido acción nacional José Ramón Torres García; por lo que solicito a este Órgano Administrativo Electoral, se conmine a los servidores público (sic) municipales se abstengan de realizar las conductas descritas para beneficiar a su candidato; con independencia de que se de vista con el presente a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que haga las investigaciones correspondientes."

En ese sentido, el Consejo Estatal Electoral lo registró en la vía de procedimiento especial sancionador, con el número **PSE-22/2018**, y el cuatro de mayo de este año, emitió el acuerdo de desechamiento, el cual fue notificado a este Tribunal Electoral, el quince de mayo del presente año, mediante el oficio

CEEPC/SE/2069/2018, en el que informa en cumplimiento al artículo 446, último párrafo de la Ley Electoral, informa²⁵ que dicho procedimiento fue desechado en los siguientes términos:

SEXTO. ANALISIS DEL ESCRITO DE DENUNCIA. *No obstante, lo precisado en los puntos de acuerdo que anteceden, previo a determinar la admisión o desechamiento de la denuncia, esta Secretaría Ejecutiva se encuentra legitimada para analizar las causales de improcedencia establecidos en el numeral 446 de la Ley Electoral del Estado requisitos esenciales del contenido del escrito de denuncia.*

En ese sentido, cabe destacar que si bien es cierto el escrito de denuncia reúne los requisitos establecidos en el numeral 445 de la Ley Electoral del Estado, a saber:

ARTICULO 445. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciante con firma autógrafa o huella digital;*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- III. Los documentos, en su caso, que sean necesarios para acreditar la personería;*
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;*
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas, y*
- VI. Las medidas cautelares, en su caso, que se soliciten.*

Requisitos los anteriores, que se estiman satisfechos, pues la denuncia contempla los puntos establecidos en el artículo 445 de la Ley Electoral, sin embargo, aunado a ello se deben analizar las pruebas aportadas en concatenación con los hechos, que se pretenden acreditar y respecto de la cual se deriva la pretensión del denunciante, en este sentido el denunciante señala que el C. José Ramón Torres García en su carácter de presidente municipal de Rioverde S. L. P. emplea los recursos municipales que tiene destinados en el ejercicio de sus funciones para entregar sacos de cemento gris y empleando un vehículo oficial, as/ como una patrulla, para efectuar mitin en favor del candidato José Ramón Torres García, que con ello genera una desigualdad en la contienda.

*En razón de lo anterior, cabe destacar que no existe de los medios aportados como pruebas un indicio que permita presumir lo asentado en el párrafo anterior, ello en razón de que las 6 imágenes que obran impresas a color, adjuntas al escrito inicial de denuncia si bien en una de ellas se exhibe una **camioneta cargada de sacos de cemento**, lo cierto es, que no se advierte que dichos sacos de cemento estén siendo otorgados en acto público, menos aún que se esté solicitando un apoyo para la contienda de candidato alguno, pues no se observan personas reunidas o emblemas de institutos políticos; aunado a ello del video que obra en el disco compacto que ofrece como diversa prueba técnica, únicamente se observa una camioneta cargada de sacos de cemento, estacionada sin que del audio pueda advertirse un mitin político para presentar alguna candidatura, o en su caso ofrecer dicho material a cambio del voto, así como tampoco se observa que dicho material esté siendo entregado a un grupo de personas.*

Por lo que hace a la patrulla y vehículo oficial, si se exhibe en dos imágenes, dos vehículos, uno de ellos se trata de una patrulla y el segundo se trata de un vehículo blanco con el emblema RIOVERDE escrito en colores amarillo, verde y azul; estacionados en la acera de un inmueble, que no contiene emblema de instituto político alguno, aunado a que dichos vehículos no se encuentran cargados de

²⁵ Al efecto este Tribunal formó el Asunto General TESLP/AG/35/2018

material de construcción alguno. Si bien en estas dos imágenes que se aluden, se observa estacionado tres vehículos adelante, un camión cargado de sacos de cemento, esto no permite presumir que dicho vehículo NO oficial, tenga relación con las actividades que en ese momento desempeñaban la patrulla y el vehículo con la leyenda "RIOVERDE", pues lo aducido por el denunciante es que el presidente municipal realizó mitin solicitando el voto en favor del C. José Ramón Torres García, candidato a presidente municipal y que en ese mitin entrego a los presentes sacos de cemento, sin que sea posible presumir esta conducta del examen de las imágenes aportadas como prueba, aunado a ello, el video que obra en el disco compacto, como ya se adujo, en una grabación de aproximadamente 27 segundos, únicamente se observa un camión cargado con algunos sacos de cemento, sin que este camión este siendo escoltado O apoyado para su carga o descarga y en su caso, para la entrega de dicho material a persona alguna.

En lo que respecta a la recepción de credencia/es de personas de la tercera edad, en lo concerniente a esta conducta, no existe ningún elemento de prueba de los ofertados por el denunciante que permita presumir esta conducta, toda vez que ni de las imágenes, ni del video proporcionado, se observa a persona alguna recogiendo documento a persona diversa, ni audio donde se escuche la amenaza o intimidación ejercida hacia alguna persona para retirarles un programa social.

Por lo que concierne al acto anticipado de campaña, de las pruebas examinadas no se desprende elemento alguno para presumir un acto anticipado de campaña, en razón de que de las imágenes aportadas no hay alguna que exhiba un grupo de personas reunidas y en su caso, el emblema de algún instituto político, así como tampoco es posible afirmar lo contrario de la grabación de video que obra en el disco compacto que se anexa, en razón de que del multicitado video únicamente se observa un vehículo cargado de sacos de cemento, del que no es posible desprender acción alguna, en razón de que no existen personas reunidas, no se escucha de su audio un llamado expreso al voto en favor o en contra de algún candidato o partido político.

De las anteriores manifestaciones no es posible acreditar las acciones imputadas por el denunciante, en razón de lo que dispone la fracción II del artículo 6º, de la Ley Electoral del Estado, que a la letra dispone: ;

II. Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

En ese sentido, de las probanzas aportadas, no es posible desprender al menos de manera indiciaria la probable infracción contenida en la fracción V del artículo 460 de la Ley Electoral del Estado que se traduce en una falta de las autoridades por empleo de programas sociales o recursos públicos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; así como tampoco se desprende elemento alguno que permita presumir la existencia de un acto anticipado de campaña, por tanto se actualiza la causal de desechamiento de la presente denuncia, establecida en la fracción III del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado, en relación con el numeral 50 fracción III del Reglamento en Materia de Denuncias, los cuales disponen:

ARTÍCULO 446. El órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con /as pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

[. . .]

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, Artículo 50 Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador.

1. La denuncia será desechada de plano por/a Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos,
SÉPTIMO. PRONUNCIAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. El denunciante solicita a este organismo electoral la medida cautelar consistente en que se aperciba por /os conductos correspondientes a través de este Órgano Administrativo Electoral; para que conmine en lo sucesivo a los denunciados, a que se abstengan de realizar violaciones a los principios de igualdad y equidad en la contienda; sin embargo del examen de las pruebas aportadas, no existe elemento alguno que permita presumir la existencia de una situación antijurídica que ponga en riesgo la equidad de la contienda electoral. Por lo anterior, se determina No ha lugar a solicitar a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias las medidas cautelares peticionadas por el denunciante, en razón de que las mismas tienen como fin una tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida; sin embargo, en el caso tenemos que de examen del escrito de denuncia y las probanzas aportadas no constituyen medios para actualizar un supuesto jurídico que permita la sustanciación de un procedimiento sancionador en materia electoral, y al haberse determinado el desechamiento de la denuncia de cuenta, las medidas cautelares surten los mismos efectos al ser consideradas una cuestión accesoria a la pretensión principal. Sirve de apoyo el criterio obligatorio emitido por la Sala Superior que a la letra señala:

Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar m o

prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

OCTAVO. DIVERSA PETICION. No obstante lo precisado en los puntos que anteceden, en atención a lo solicitado por el denunciante esta Secretaría Ejecutiva, estima oportuno remitir copia certificada de la denuncia en examen, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electora/es, toda vez que al tratarse de una jurisdicción diversa, determine lo que corresponda en el ejercicio de sus atribuciones.

Por los razonamientos vertidos y de conformidad con los fundamentos legales aplicables al caso en examen, al no actualizarse un supuesto jurídico que permita el inicio de un procedimiento sancionador, lo procedente es desechar el escrito de denuncia interpuesto por el C. Joan Balderas Dávila, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Rioverde, S.L.P., lo anterior en observancia a lo dispuesto por el numeral 44 fracción II inciso o), 427 fracción III, 446 fracción III de la Ley Electoral del Estado y 50 del Reglamento en Materia de Denuncias, esta Secretaría Ejecutiva **DETERMINA:**

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por la fracción III del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado, **DESECHAR de plano sin prevención alguna**, la denuncia presentada por el C. Joan Balderas Dávila, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde San Luis Potosí, en contra de los CC. José de Jesús Gama Ávila, Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P. y José Ramón Torres García, candidato a presidente Municipal de Rioverde, S.L.P., por la coalición flexible conformada por Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática 1 y Partido Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE el presente proveído al C. Joan Balderas Dávila, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral del Rioverde, S.L.P., en el domicilio por el señalado, sito (sic) calle Flore de mayo, número tres, S.L.P.

TERCERO. En razón de lo precisado en el considerando octavo del presente acuerdo, dese vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de delitos Electorales.

CUARTO. INFORMESE al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para los efectos señalados en el último párrafo del numeral 446 de 19 Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Lic. Héctor Avilés Fernández, en términos de lo dispuesto por los artículos 44 fracción 11, inciso o) y 427 fracción II/, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

El veintidós de junio del presente año, el C. Joan Balderas Dávila en su carácter de representante del PRI, ante el Comité Municipal Electoral del Rioverde, S.L.P., presentó denuncia entra de los CC. José de Jesús Gama Ávila y Ramón Torres García, denunciando lo siguiente:

“El candidato a la Presidencia Municipal del Partido Acción Nacional, José Ramón Torres García, en conjunto del actual presidente municipal de Rioverde S.L.P., JOSE DE JESUS GAMA AVILA, de manera DOLOSA, hicieron entre de UNA CONCESION DE POZO hace más o menos tres días en la comunidad de “ANGOSTURA” en el municipio de Rioverde S.L.P., aduciendo que fue una promesa del entonces presidente municipal y ahora candidato RAMON TORRES GARCIA; en dicho video se aprecia que el actual presidente JOSE DE JESUS GAMA AVILA habla de continuidad en reiteradas veces procurando causar en la población una tendencia del voto hacia su partido acción nacional lo cual no debe hacerse por estar en VEDA ELECTORAL, y digo dolosamente porque a la presidencia municipal les fue entregado el día 23 de mayo del 2018, y lo entregan hasta el día 17 de junio del presente año, con la finalidad de beneficiar al candidato del PAN, por lo que esta conducta del presidente municipal actual así como el candidato deben ser sancionados por la ley electoral y penal.”

El Consejo Estatal Electoral lo registró en la vía de procedimiento especial sancionador, con el número **PSE-78/2018**, y el veinticinco de junio de este año, emitió el acuerdo de desechamiento, el cual fue notificado a este Tribunal Electoral, el diez de julio del presente año, mediante el oficio CEEPC/PSE/3086/2018, en el que informa en cumplimiento al artículo 446, último párrafo de la Ley Electoral, informa²⁶ que dicho procedimiento fue desechado en los siguientes términos:

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS. *El ofrecimiento, admisión, calificación y valoración de las pruebas en los procedimientos sancionadores se encuentra regulado por los artículos 430 y 448 de la Ley Electoral del Estado, en cuanto a la clasificación se atiende a lo dispuesto por la Jurisprudencia de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA” emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha 1º primero de marzo de 2005, por lo anterior se procede describir las pruebas ofrecidas para la comprobación de los hechos que narra, las cuales se hacen consistir en lo siguiente:*

a) **DOCUMENTAL.-** *Consistente en atento oficio que esta autoridad Administrativa Electoral se sirva girar al denunciado José Ramón Torres García, con domicilio oficial ampliamente conocido en las oficinas que ocupa el Partido Acción Nacional, en Rioverde, S.L.P: y/o en el domicilio que ocupa la Casa de Campaña del referido candidato*

²⁶ Al efecto este Tribunal formó el Asunto General TESLP/AG/87/2018

sita en domicilio conocido en calle Madero (antes de llegar a calle Bravo), en Rioverde, S.L.P. a efecto de que rindan inmediatamente Informe Circunstanciado respecto de los hechos motivos de la presente denuncia. Prueba que se ofrece para acreditar los extremos contenidos en la presente denuncia y que me es imposible proporcionarla directamente y en virtud de que es tendiente a demostrar los hechos en que se fundan la denuncia.

b) DOCUMENTAL.- Consistente en atento oficio que esta Autoridad Administrativa Electoral se sirva girar al Director de CONAGUA con sede en la ciudad de S.L.P., a efecto que informe a la brevedad sobre el trámite de la concesión del pozo en mención NO.E09SLP100436 así como las fechas de entrega de la citada concesión. Prueba que se ofrece para acreditar los extremos contenidos en la presente denuncia, dirección y que me es imposible de proporcionarla directamente y en virtud que es tendiente a demostrar los hechos en que se funda la denuncia.

c) TECNICA.- Consistente en un CD, el cual contiene un video en donde se aprecia el actual presidente municipal de Rio verde JOSE DE JESUS GAMA AVILA, haciendo entrega de dicha concesión a la gente de "ANGOSTURA". Prueba que se ofrece para acreditar los extremos contenidos en la presente denuncia, dirección y que me es imposible de proporcionarla directamente y en virtud que es tendiente a demostrar los hechos en que se funda la denuncia.

d) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca al suscrito.

e) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca al suscrito.

Una vez analizadas las pruebas aportadas por el denunciante, este organismo electoral determina lo siguiente: la señalada en el inciso c) se estima admisible y legal en términos por lo dispuesto en el artículo 448 de la Ley Electoral, ya que se encuentra prevista en dicho numeral, ahora bien, por lo que respecta a la señalada en el inciso b) cabe destacar que, si bien es cierto, dentro del Procedimiento Sancionador Especial son admisibles también lo es, que el artículo 445 de la Ley en cita, prevé que se ofrecerán las pruebas con que cuente el denunciante a efecto de acreditar sus imputaciones y mencionar las que hay que requerirse por no tener la posibilidad de recabarlas, sin embargo, en el caso particular el denunciante no acredita, que este imposibilitado para recabarla por sí mismo, toda vez que no justifica que haya intentado allegarse a las mismas, resultando improcedente. Por otra parte la señalada en el inciso a) no procede en razón de no haber iniciado un procedimiento sancionador aún, ya que esta autoridad administrativa debe garantizar la garantía de audiencia la cual consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades del procedimiento, por lo que si fuera el caso, en su momento se le requeriría al denunciado a efecto de comparecer y ejercer su defensa legal, en virtud de que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, pues de no resultar procedente la presente denuncia por existir impedimento legal se privilegia la presunción de inocencia, por último, y por lo que respecta a las señaladas en los d) y e) éstas no resultan admisibles, toda vez, de que dentro del Procedimiento Sancionador Especial, sólo serán admitidas la prueba documental y la técnica, tal como lo prevé el artículo 448 de la Ley Electoral.

Ahora bien, en relación con los hechos narrados en el escrito inicial de denuncia, con fundamento en lo previsto por los artículos 14; 16; 17; 16, fracción IV, inciso b), 98; 104, párrafo I, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44, fracción II, inciso o), 427, fracción III, 442 fracción III, y 445 de la Ley Electoral del Estado, y con base en el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE, del cual se desprende que la función instructora atribuida al Secretario Ejecutivo del Órgano Electoral incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, SE ACUERDA:

PRIMERO. CAUSAL DE DESECHAMIENTO. Una vez examinadas las constancias que integra el escrito de cuenta. Esta autoridad electoral en uso de la atribución conferida por el numeral 446 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, determina que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del ordenamiento citado en razón de lo siguiente:

Si bien es cierto, que el escrito de denuncia reúne los requisitos establecidos en el numeral 445 de la Ley Electoral del Estado, lo cual ha quedado precisado en párrafos que anteceden, también lo es, que del análisis de los hechos expuestos por el denunciante, así como, de las pruebas ofrecidas, se advierte que éstas no son idóneas, toda vez, que como dispone el artículo 448 de la Ley en cita, en el Procedimiento Especial Sancionador sólo serán admitidas la documental y la técnica siempre y cuando se aporten los medios necesarios para su desahogo, por lo que, en este caso particular, resultan inadmisibles dichas probanzas señaladas con los incisos a), b), d) y e) señaladas en líneas anteriores ya que la documental ofrecida respecto al oficio al Director de Conagua, el oferente sólo hace referencia a que no le es posible presentarla, más sin embargo, no acredita documentalmente la imposibilidad de recabarla por sí mismo, o que previamente la haya solicitado y no le hubiesen sido entregadas, siendo que es un requisito legal que las pruebas se adjunten en el escrito de denuncia, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así, como, las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, o bien, de señalar las que hay que requerirse siempre cuando justifique dicha imposibilidad, lo que en el caso no sucedió.

Así mismo resulta improcedente, la documental ofrecida consistente en atento oficio, que esta autoridad administrativa sirviera girar al denunciado a efecto de que rindiera informe circunstanciado respecto de los hechos denunciados, al no iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, por lo que al requerirlo se le violaría su garantía de audiencia, al ser un acto del que derive la posibilidad o probabilidad de alguna afectación, de la misma forma se desechan la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, por no ser pertinentes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 448 de la Ley Electoral.

Ahora bien, respecto a la prueba técnica ofrecida, ésta no es suficiente para determinar que la conducta denunciada encuadre en los supuestos jurídicos de artículo 444 Párrafo Segundo de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, ya que no se sustenta con ninguna prueba indirecta y fehaciente que acredite la violación en la que pudiera estar incurriendo dicho Candidato, por lo que, tales probanzas no resultan idóneas para sustentar su imputación, en razón de que tienen carácter imperfecto por la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como, la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, tal como lo sostiene la siguiente jurisprudencia:

Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores vs .Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Jurisprudencia 4/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE

CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

[...]

Por lo anterior, y debido a que las pruebas aportadas por el denunciante no cumplen con los requisitos previstos en la Ley Electoral, además de que no evidencian los hechos que pretende acreditar, resultando ineficaces para generar convicción o integrar indicios de las conductas denunciadas que pudieran identificar la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, ya que es de recalcar que la denuncia debe estar sustentada, en hechos claros y precisos y aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, tal como lo dispone la siguiente tesis jurisprudencial:

Jurisprudencia 16/2011 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los [artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron **y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora,** pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano electoral determina que no es posible incoar un procedimiento sancionador en contra en contra del denunciado, pues en el caso que nos ocupa no existe el elemento subjetivo que permita establecer la imputación de los hechos

denunciados, ya que el denunciante no aportó pruebas idóneas que acreditaran sus afirmaciones, en tal sentido, se actualizan la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 446 de la Ley Electoral del Estado, que establece:

...“El órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando IV. La denuncia sea evidentemente frívola”...

Esto es así, en virtud de que por los razonamientos expuestos, la denuncia adquiere su calificativo de frívola, entendiéndose por tal, lo establecido en el numeral 39 fracción VI del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que a la letra establece

“VI. Cuando la denuncia resulte frívola, entendiéndose por tales: a) Las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; b) Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; c) Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y d) Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

De conformidad con los motivos y fundamentos expuestos, resulta improcedente para este organismo electoral, la substanciación de un Procedimiento Sancionador basado en el escrito de hechos ya que las pruebas no resultan idóneas que presuma la existencia de una conducta infractora a la Ley Electoral susceptible de investigarse, en consecuencia esta Secretaría Ejecutiva determina:

PRIMERO. DESECHAR DE PLANO SIN PREVENCIÓN ALGUNA, la denuncia presentada por Joan Balderas Dávila, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de en Rio Verde S.L.P.

De los anterior, se advierte que no actualizó infracción alguna a los denunciados en aquel entonces José de Jesús Gama Ávila y José Ramón Torres García, mismos hechos que son reiterativos en el presente juicio de nulidad electoral, los cual resultan ineficaces, toda vez que, ya fueron objeto de estudio, y se trata de cosa juzgada, en virtud de que fueron analizados y resueltos por el Consejo Estatal Electoral.

Asimismo, respecto a estos hechos el aduce, que presentó denuncia de juicio político, la conoce el Congreso del Estado de San Luis Potosí bajo el consecutivo partida 50; interpuesta el veintidós de junio presente año y ratificada el veintinueve siguiente, sin embargo, no obra en constancias resolución firme al

respecto; por lo que debe prevalecer el principio de inocencia.

Las manifestaciones del PRI, resultan ineficaces toda vez que, los hechos denunciados, ya fueron analizados y desechados, por no acreditarse.

La documental consistente en el acuse relativo a la denuncia presentada ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí, de la LXI Legislatura el veintidós de junio de dos mil dieciocho en contra del servidor público José de Jesús Gama Ávila en su calidad de Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P., resulta insuficiente para acreditar las aseveraciones del recurrente, más aún cuando la autoridad administrativa ya se pronunció al respecto en el sentido de desechar de plano las denuncias presentadas.

Por consiguiente, resultan ineficaces los agravios

4.9. El PRI, refiere los mismos hechos narrados en la denuncia presentada ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, por los eventos del C. José Ramón Torres García, del 29 de abril de 2018 al 27 de junio de 2018.

El PRI, manifiesta los mismos hechos de la denuncia presentada ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, por los eventos del C. José Ramón Torres García, del 29 de abril de 2018 al 27 de junio de 2018, los eventos que a continuación se describen:

- Arranque de campaña mediante mitin masivo, con recorrido de más de ochocientas personas, por la ciudad de Rioverde, S.L.P., en el cual entregó a todas ellas, refrescos, tortas, camisetas personalizadas, trípticos y demás utensilios, sin reportar todo ello como gasto de campaña.
- Recorridos diarios a las diversas comunidades que constituyen el municipio de Rioverde, S.L.P., mediante la contratación de cuarenta personas por día, mediante una contraprestación diaria de trescientos pesos a cada una, así como el uso y consumo de combustible de siete vehículos diarios sin reportar los gastos correspondientes a dicho personal y el costo de traslado.
- Entrega diaria de material de campaña personalizada, así como

despensas, en las diversas comunidades visitadas durante la campaña electoral.

-La pinta de 270 bardas en el municipio de Rioverde, S.L.P., con propaganda electoral del candidato a presidente municipal por el Partido Acción Nacional.

Todo lo anterior, sin haber realizado los correspondientes informes de gastos de campaña cuando, de manera evidente, el candidato postulado por el Partido Acción Nacional a excedido el tope máximo de gastos de campaña. Lo que pone de manifiesto un estado de inequidad en la contienda electoral por la renovación del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

Dichos hechos resultan ineficaces, en virtud de que ya fueron analizados y resueltos por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, el seis de agosto del presente año, mediante la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA POR EL C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ TENORIO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN RIOVERDE, SAN LUIS POTOSÍ, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR SAN LUIS AL FRENTE” O “POR RIOVERDE AL FRENTE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE RIOVERDE, SAN LUIS POTOSÍ, EL C. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP”* que al efecto resolvió lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición *“Por San Luis al Frente”*, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respecto de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, el C. José Ramón Torres García, en los términos de **Considerando 2, Apartado C).**

SEGUNDO. Se impone al partido político Acción Nacional, una multa de **\$14,649.50** (catorce mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 50/100 M.N.), equivalente a **181 (ciento ochenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciocho, en

los términos de los **Considerandos 2, Apartado C) y 4, Apartado B)**.

TERCERO. Se impone al partido político de la Revolución Democrática, una multa de **\$6,852.18** (seis mil ochocientos cincuenta y dos pesos 18/100 M.N.) equivalente a **85 (ochenta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciocho, en los términos de los **Considerandos 2, Apartado C) y 4, Apartado B)**.

CUARTO. Se impone al partido político Movimiento Ciudadano, una multa de **\$2,126.54** (dos mil ciento veintiséis pesos 54/100 M.N.), equivalente a **26 (veintiséis)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciocho, en los términos de los **Considerandos 2, Apartado C) y 4, Apartado B)**.

QUINTO. Se solicita se dé seguimiento al Informe de campaña de los ingresos y gastos del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, por la coalición "Por San Luis al Frente", conformada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, a efecto de considerar en sus informes, el gasto no reportado por concepto de tres lonas, veintidós volantes, seis folletos, una cabina de sonido y un animador con sonido DJ, el cual asciende a la cantidad de **\$ 23,628.23 (veintitrés mil seiscientos veintiocho pesos 23/100 M.N.)**.

SEXTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral del estado de San Luis Potosí y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los interesados; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

OCTAVO. Notifíquese la presente Resolución.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

DÉCIMO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo

Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.”

De lo anterior, se advierte que el INE por dicha conducta e impuso sanciones pecuniarias a los institutos políticos PAN, PRD y Movimiento Ciudadano, sin que se advierta sanción alguna al candidato José Ramón Torres García, por consiguiente el agravio del PRI, resulta ineficaz.

Es preciso señalar que, el seis de agosto de este año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó “*EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ*”, del cual se advierte que ningún partido, ni la Coalición Al Frente por San Luis, ni candidato excedieron los límites de gasto de campaña, sino que sólo fueron acreedores a sanciones pecuniarias en los siguiente

“INE/CG1147/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Diputado Local y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral 2017-2018, en el estado de San Luis Potosí.

DECIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **28.12** de la presente Resolución, se imponen a la **COALICION POR SAN LUIS AL FRENTE**, las sanciones siguientes:

a) **7 Faltas de carácter formal: conclusiones 11-C1-P1, 11-C5-P1, 11-C6-P1, 11-C7-P1, 11-C14-P2, 11-C15-P2 y 11-C16-P2.**

Partido Acción Nacional una multa que asciende a **28** (veintiocho) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$2,256.80** (dos mil doscientos cincuenta y seis pesos 80/100 M.N.).

Partido de la Revolución Democrática una multa que asciende a **24** (veinticuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$1,934.40** (mil novecientos treinta y cuatro pesos 40/100 M.N.)

Movimiento Ciudadano una multa que asciende a **17** (diecisiete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a **\$1,370.20 (mil trescientos setenta pesos 20/100 M.N.)**.

b) **4** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **11-C2-P1 y 11-C11-P2**.

Conclusión 11-C2-P1

Partido Acción Nacional la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,624.20 (ocho mil seiscientos veinte cuatro pesos 20/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido de la Revolución Democrática** la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,495.80 (siete mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 80/100 M.N.)**.

Movimiento Ciudadano la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,400.20 (cinco mil cuatrocientos pesos 20/100 M.N.)**.

Conclusión 11-C11-P2

Partido Acción Nacional la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,301.80 (ocho mil trescientos un pesos 80/100 M.N.)**.

Partido de la Revolución Democrática la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,254.00 (siete mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

Movimiento Ciudadano la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,158.40 (cinco mil ciento cuarenta y ocho pesos 40/100 M.N.)**.

c) **3** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **11-C3-P1, 11-C4-P1, 11-C12-P2 y 11-C13-P2**.

Conclusión 11-C3-P1

Partido Acción Nacional la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,513.60 (cuatro mil quinientos trece pesos 60/100 M.N.)**.

Partido de la Revolución Democrática la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de

*Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,949.40 (tres mil novecientos cuarenta y nueve pesos 40/100 M.N).***

Movimiento Ciudadano la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de *Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,821.00 (dos mil ochocientos veintiuno pesos 00/100 M.N).***

Conclusión 11-C4-P1.

Partido Acción Nacional la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de *Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$21,923.20 (veinte un mil novecientos veinte tres pesos 20/100 M.N).***

Partido de la Revolución Democrática la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de *Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$19,182.80 (diecinueve ciento ochenta y dos pesos 80/100 M.N).***

Movimiento Ciudadano la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de *Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$13,702.00 (trece mil setecientos dos pesos 00/100 M.N).***

Conclusión 11-C12-P2.

Partido Acción Nacional la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de *Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,480.80 (cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 80/100 M.N).***

Partido de la Revolución Democrática la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de *Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,755.40 (cuatro mil setecientos cincuenta y cinco pesos 40/100 M.N).***

Movimiento Ciudadano la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de *Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,385.20 (tres mil trescientos ochenta y cinco pesos 20/100 M.N).***

Conclusión 11-C13-P2.

Partido Acción Nacional la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de *Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$36,431.20 (treinta y seis mil cuatrocientos treinta y uno pesos /100 M.N).***

Partido de la Revolución Democrática la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de *Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades*

Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$31,837.00 (treinta y un mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 M.N).

Movimiento Ciudadano la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$22,729.20 (veintidós mil setecientos veintinueve pesos 20/100 M.N).**

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **11-C10-P1 y 11-C18-P2.**

Conclusión 11-C10-P1

Partido Acción Nacional la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,358.99 (un mil trescientos cincuenta y ocho pesos 99/100 M.N.).**

Partido de la Revolución Democrática la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,189.12 (un mil ciento ochenta y nueve pesos 12/100 M.N.).**

Movimiento Ciudadano la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$849.37 (ochocientos cuarenta y nueve pesos 37/100 M.N.).**

Conclusión 11-C18-P2.

Partido Acción Nacional la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$47,903.10 (cuarenta y siete mil novecientos tres 10/100 M.N).**

Partido de la Revolución Democrática la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$41,915.22 (cuarenta y un mil novecientos quince pesos 22/100 M.N).**

Movimiento Ciudadano la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$29,939.44 (veintinueve mil novecientos treinta y nueve pesos 44/100 M.N).**

e) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **11-C8-P1, 11-C9-P1 y 11-C17-P2 y 11-C17Bis-P2.**

Conclusión 11-C8-P1

Partido Acción Nacional la sanción que se impone es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,062.40 (tres mil sesenta y dos pesos 40/100 M.N.).**

Partido de la Revolución Democrática la sanción que se impone es una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público** para el **Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,679.60** (dos mil seiscientos setenta y nueve pesos 60/100 M.N.).

Movimiento Ciudadano la sanción que se impone es una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público** para el **Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,914.00** (un mil novecientos catorce pesos 00/100 M.N.).

Conclusión 11-C9-P1

Partido Acción Nacional la sanción que se impone es una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público** para el **Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$193,775.68** (ciento noventa y tres mil setecientos setenta y cinco pesos 68/100 M.N.).

Partido de la Revolución Democrática la sanción que se impone es una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público** para el **Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$169,553.72** (ciento sesenta y nueve mil quinientos cincuenta y tres pesos 72/100 M.N.).

Movimiento Ciudadano la sanción que se impone es una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público** para el **Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$121,109.80** (ciento veinte un mil ciento nueve pesos 80/100 M.N.).

Conclusión 11-C17-P2

Partido Acción Nacional la sanción que se impone es una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público** para el **Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,280.00** (nueve mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Partido de la Revolución Democrática la sanción que se impone es una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público** para el **Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,120.00** (ocho mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

Movimiento Ciudadano la sanción que se impone es una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público** para el **Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,800.00** (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

Conclusión 11-C17 Bis-P2

Partido Acción Nacional la sanción que se impone es una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público** para el **Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,466.05** (tres mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 05/100 M.N.).

Partido de la Revolución Democrática la sanción que se impone es una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público** para el **Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,032.80** (tres mil treinta y dos pesos 80/100 M.N.).

Movimiento Ciudadano la sanción que se impone es una reducción del

25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,166.28 (dos mil ciento sesenta y seis pesos 28/100 M.N.).”

De lo anterior, se advierte sólo sanciones pecuniarias a la Coalición al Frente por San Luis, sin existir sanción alguna al candidato José Ramón Torres García.

4.10. El día treinta de mayo del presente año a través de la red social denominada “Facebook” por conducto del portal “La Orquesta Mx” el candidato del Partido Acción Nacional público un video en el que trata de influir en las preferencias de los electores denostando la imagen del candidato del Partido Revolucionario Institucional Arnulfo Urbiola Román.

El PRI refiere que día treinta de mayo del presente año a través de la red social denominada “Facebook” por conducto del portal “La Orquesta Mx” el candidato del Partido Acción Nacional público un video en el que trata de influir en las preferencias de los electores denostando la imagen del candidato del Partido Revolucionario Institucional Arnulfo Urbiola Román.

Los agravios resultan infundados, toda vez que no acredita su aseveración con las pruebas idóneas, además de que no refiere circunstancias de tiempo modo y lugar, para que este Tribunal Electoral este imposibilidad de analizar la conducta.

Si bien, presenta unas fotografías y un video las mismas son pruebas técnicas²⁷ que por su naturaleza no hacen prueba plena.

Al tratarse de probanza técnicas, su naturaleza, tiene un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber sufrido, por lo que necesitan perfeccionarse o

²⁷ Jurisprudencia 4/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

corroborarse con otros medios de convicción. Por consiguiente, al no haber sido aportados otros medios de prueba para acreditar lo argumentado, resulta infundado su agravio.

QUINTO. EFECTOS.

TESLP/JNE/35/2018 y TESLP/JNE/36/2018

Se declaran por una parte infundado y por otra ineficaces los agravios expresados por el PRI, y en consecuencia se confirma la elección de ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., y la declaración de validez y el otorgamiento de constancia de validez y mayoría al candidato José Ramón Torres García postulado por la Coalición Por San Luis al Frente.

TESLP/RR/31/2018

Queda intocado los puntos de la resolución emitida el seis de agosto del presente año, respecto a la Litis **del recurso de revisión TESLP/RR/31/2018**, en virtud de que no fueron impugnada en el momento procesal oportuno, ni materia de resolución del juicio de revisión constitucional SM-JRC-235/2018.

SEXTO. NOTIFICACIONES

Conforme a las disposiciones de los artículos 45, fracción II, 48 y 87, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a las partes, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución; asimismo, notifíquese mediante oficio a la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento del juicio de revisión constitucional SM-JRC-235/2018.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo

23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12, fracción I, 56, 57, 58, 59 y 97 de la Ley de Justicia Electoral, y 6º, párrafo 1º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, de aplicación supletoria, se

R e s u e l v e:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. INFUNDADOS. Se declaran por una parte infundados y por otra ineficaces los agravios expresados.

TERCERO. SE CONFIRMA la elección del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., y la declaración de validez y el otorgamiento de constancia de validez y mayoría al candidato José Ramón Torres García postulado por la Coalición Flexible Por San Luis al Frente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, y por oficio con copia certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral, y a la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. PUBLICIDAD Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del

conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Señora Magistrada y los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados Oskar Kalixto Sánchez, Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza De Lira, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe. Rubricas

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, A LOS 05 CINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN CUARENTA Y CINCO FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECREATRIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO